

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa María de Rivarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Búrgos en causa criminal seguida contra el expresado Secretario por el delito de suplantacion de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetracion de nuevas falsedades, las cuales, segun declaracion de D. Roman Moreno, ex-Alcalde de Rivarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formacion de la matrícula del subsidio industrial correspondiente al año de 1864 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular dirigida á un Abogado de Búrgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sujeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instruccion primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matrícula de contribucion industrial y de comercio, no enviando los demás por no haberse encontrado; y reconocidos por peritos calígrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva:

Que á estas denuncias añadió otra análoga el ex-Alcalde Moreno, y acumuladas todas se acordó por el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la prévia autorizacion; y se fundaba en que en el pueblo de Rivarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde, segun el art. 90 de la ley de Ayuntamientos, y en que el Secretario debia intervenir en la extension y formalidad de los documentos referidos, y solo con carácter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez, en su virtud, oido el Promotor fiscal, dió posteriormente auto declarando innecesaria la autorizacion; y consultado con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuanto á la suplantacion de firmas en la carta y en la formacion de las listas de matrícula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito expresamente exceptuado de la garantía; mandándose al mismo tiempo que el Juez pidiese la autorizacion para proceder contra

el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la excepcion de la ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguacion del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razon distinta, de la suplantacion de firma que se notó en la carta, porque esta es un documento privado y sin ningun carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion para procesar á D. Jerónimo Atienza, Alcalde de la villa de la Toba, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Teniente Alcalde encontró cuatro cabras causando daño en la posesion de un vecino el 12 de Marzo último, y con objeto de saber quién era su dueño para imponerle multa, lo preguntó á un pastor que estaba próximo con su rebaño; pero como le contestase que lo ignoraba, le encargó que las cuidase y detuviera hasta nueva orden:

Que el dia siguiente, y hora de las ocho de la mañana, el Teniente Alcalde avisó al pastor para que se presentara en la casa de Ayuntamiento; y habiéndolo verificado, le interrogó si sabia ya quién era el dueño de las cabras, y en caso de que no lo dijese, que pagara en papel una multa de 16 rs.; á lo que el pastor contestó que las cabras se le habian marchado, no teniendo noticia del dueño; y en su vista, el Teniente Alcalde le mandó que permaneciese en el local hasta que viniesen los demás pastores y se averiguase la verdad:

Que la detencion del pastor duró desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora se marchó por orden del Teniente Alcalde; y con estos antecedentes el padre de dicho pastor acudió en queja al Juzgado de primera instancia denunciando la detencion sufrida por su hijo y calificándola de arbitraria:

Que admitida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, el Juez, oido el Promotor fiscal, modificó su primer acuerdo en el que declaró innecesaria la autorizacion, y solicitó este requisito, fundándose en que el Teniente Alcalde se extralimitó de sus atribuciones ordenando la detencion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la detencion de que se trata no fué ni puede calificarse de arresto, toda vez que el Teniente Alcalde se limitó á mandar al pastor que esperase en la casa de Ayuntamiento la llegada de los demás pastores, sin que esto lo hiciese con carácter de pena:

Considerando que de las actuaciones practicadas y declara-

ciones recibidas se desprende con fundamento que el supuesto delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde no merece tal calificación, porque todo se redujo á mandar que el pastor esperase en la casa de Ayuntamiento y á presencia del mismo Teniente Alcalde la llegada de los demás pastores:

Considerando que esta medida de policía administrativa fué dictada á consecuencia de los recelos que el funcionario público abrigaba de que el referido pastor no hubiese dicho la verdad, y que tal vez fuese él mismo quien hubiera llevado las cabras al sembrado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á D. Nicolás Benavides, Alcalde que fué de Alhendin, por suponerle cómplice en la defraudación en los ramos de consumos, del cual resulta:

Que D. Francisco Ortega Romero en 31 de Diciembre de 1866 denunció al Juzgado el hecho de que D. José Ruiz Romero, arrendatario de los consumos del pueblo de Alhendin, habia vendido desde principio de Julio de aquel año el tocino á 40 cuartos y el aceite á 24, sin embargo de que, conforme á las condiciones de la subasta, debió venderse el primer artículo á 25 cuartos y el segundo á 20:

Que instruida la oportuna causa criminal, declararon varios testigos que eran ciertos los hechos alegados por el denunciante; y el Alcalde que en el mes de Julio no se habia vendido el aceite ni el tocino á los precios indicados:

Que segun una certificacion acumulada á las actuaciones, aparece que el Ayuntamiento de Alhendin, en virtud de lo establecido en las condiciones de la subasta, acordó en 23 de Julio de 1866 autorizar al postor para que vendiese el tocino salado á 38 cuartos y el aceite al precio que tuviese en la capital, y aunque quedaba al propio tiempo obligado el postor á indemnizar al vecindario en el caso de que este acuerdo no fuese aprobado por la Superioridad, no hubo lugar á hacer efectiva aquella obligacion, porque la Diputacion provincial aprobó dicho acuerdo en 9 de Febrero del presente año:

Que el denunciante D. Francisco Ortega solicitó que se castigase al Alcalde y demás Concejales del bienio anterior por haber impuesto y cobrado un arbitrio sin estar autorizado para ello por la Superioridad:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pidió el sobreseimiento en la causa, fundándose en que no debia castigarse un pequeño aumento en el precio en determinados dias, cuando en el resto del año habia sido mayor con permiso de la Autoridad:

Que el Juez de Hacienda, no conformándose con el dictámen fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Alhendin, en razon á que el delito imputado al postor era el de defraudacion con perjuicio de tercero, definido en el artículo 459 del Código penal, y el Alcalde habia sido cómplice en aquel delito por haberlo consentido y tolerado, segun el mismo habia declarado, sin que fueran aplicables al caso las excepciones contenidas en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador de la provincia la denegó, porque aprobado por la Diputacion provincial el aumento en el precio de ciertos artículos sujetos á consumo, habia desaparecido toda la responsabilidad que acerca de este punto pudiese afectar al Alcalde Benavides:

Visto el núm. 459 del Código penal, que declara culpable al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores:

Visto el art. 13 del mismo Código, segun el cual son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando

1.º Que la autorizacion pedida por el Juzgado se circunscribe al propósito de proceder contra el Alcalde D. Nicolás Benavides por suponerle cómplice en el delito de defraudacion.

2.º Que no apareciendo haber ejecutado el referido Alcalde

hecho alguno en cooperacion de aquel delito, no puede reputársele cómplice en el mismo con arreglo al citado art. 13 del Código penal;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al objeto para que ha sido solicitada la autorizacion á que se refiere este expediente,

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de hacer en los gastos del Estado las economías compatibles con los servicios públicos, movió al Gobierno de V. M. á realizar en el presupuesto de 1867-1868 una baja de 300.000 escudos en las obligaciones de este Ministerio.

Impulsado aun el Consejero de la Corona que suscribe por el sentimiento de disminuir las cargas generales, hasta donde lo permitan las graves atenciones de la administracion de justicia, al formar el presupuesto civil para el próximo año económico, ofrece otra nueva reduccion en las ya mermadas partidas del que está vigente, y da además el medio seguro de proporcionar al Tesoro un beneficio positivo, designándole ingresos cuantiosos que no ha tenido hasta ahora.

Pero no respondiendo todavía con urgencia esos acuerdos al vehemente deseo que el Ministro de Gracia y Justicia tiene de contribuir á mejorar la situacion de los intereses públicos, para lograrlo cree oportuno proponer á V. M. la inmediata ejecucion de las disposiciones que aseguran reducir los gastos y realizar los nuevos recursos, sin esperar á que adquiera carácter de ley el proyectado presupuesto. El primer objeto se obtiene rebajando desde luego una parte de las cantidades asignadas para el material de la Secretaría de este Ministerio, del Tribunal Supremo de Justicia, de las Audiencias y de los Juzgados de primera instancia y para otros servicios; y el segundo se consigue percibiendo el Estado sin demora una parte de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.

La ley Hipotecaria, al conceder á esos funcionarios el derecho de hacer suyos todos los que recaudaren, privó al Erario de la tercera parte de los productos que rendian las antiguas Contadurías de Hipotecas, proponiéndose que los Registradores no solo atendieran con el total de sus honorarios á su decorosa subsistencia, sino que además cubrieran con ellos los gastos que ocasionase el establecimiento de un sistema completamente distinto del que ántes regía; siendo este sin duda alguna el verdadero espíritu del artículo 312 de la misma ley. Mas no obstante este propósito, y notoriamente contra la tendencia manifiesta del precepto legal, el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia ha sufragado una gran parte de aquellos gastos, ya satisfaciendo el elevado coste de la hoy refundida Direccion general del Registro, ya pagando los libros suministrados á los Registradores, cuyo número ha pasado de 60.000.

A consecuencia de estos dispendios, y de la privacion de la tercera parte del rendimiento de las antiguas Contadurías de Hipotecas, el Estado ha sufrido notables perjuicios. Justo es, por tanto, que los Registradores entreguen en lo sucesivo al Tesoro una parte del producto de los honorarios que devenguen.

No sería, sin embargo, equitativo que todos los funcio-

narios de la clase de que se trata verificaran esa entrega, por cuanto los hay que apénas utilizan 300 escudos, miéntras que otros cobran más de 10.000; por cuya razon parece prudente fijar un límite á la medida para no hacer más precaria la condicion de los ménos favorecidos.

El límite está indicado por la categoría de equivalencia que tienen los Registradores para el goce de derechos pasivos; y partiendo de este punto es fácil establecer con sencillez las reglas que deben regir. Los Registradores cuyos productos no lleguen al sueldo de los Jueces de primera instancia á quienes estuvieren equiparados, percibirán íntegros los derechos del arancel. Los Registradores cuyos productos pasen del mismo sueldo entregarán al Tesoro el 35 por 100 de la suma que exceda de aquel haber, reteniendo para sí el 65 restante, á fin de costear los gastos del Registro que son de su cuenta. Esta entrega, segun los datos que obran en el Ministerio de Gracia y Justicia, dará al Estado un beneficio anual de 267.000 escudos.

Unida esta suma á la que se economiza por la reduccion que se hace en el presupuesto de obligaciones civiles, dará al Erario un rendimiento de más de 300.000 escudos.

Demostradas la justicia y la conveniencia de las disposiciones que se presentan, é indicadas las poderosas razones que las aconsejan, resta únicamente hacer observar que el Gobierno está autorizado por el art. 22 de la actual ley de Presupuestos, como lo estuvo por otras determinaciones legales anteriores, para realizar las economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Córtes.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE RONCALI.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1868 quedan reducidos á las cantidades que expresa la adjunta relación los servicios públicos á que la misma se refiere.

Art. 2.º Desde el citado día los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios den un producto mayor que los sueldos de los Jueces de primera instancia á quienes estuvieren equiparados para el goce de derechos pasivos, entregarán al Tesoro público un 35 por 100 del exceso que resulte entre la cantidad á que ascienda el total de los honorarios devengados y el haber señalado á los indicados Jueces, sin perjuicio de la imposicion establecida sobre este servicio por la ley actual de Presupuestos.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

RELACION de las bajas que han de hacerse en varios servicios comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para el de 1868-69, y que en virtud del Real decreto de esta fecha empezarán á tener efecto en el ejercicio corriente desde 1.º de Enero próximo.

CAPÍTULO 2.º

MATERIAL DE LA SECRETARÍA Y DEPENDENCIAS CENTRALES	
Secretaría del Ministerio.....	2.000
Registro de la Propiedad .....	10.000

Estadística judicial.....	1.000	
Coleccion legislativa.....	2.000	
Ordenacion general de pagos.....	1.000	16.000

CAPÍTULO 4.º

MATERIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Gastos del Tribunal.....	1.000	
Ministerio fiscal.....	200	
Secretaría de gobierno.....	200	
Idem de la Sala de Indias.....	50	1.450

CAPÍTULO 6.º

MATERIAL DE AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

Audiencia de Madrid.

Gastos del Tribunal.....	700
Idem del Ministerio fiscal.....	200
Idem de Secretaría.....	200

Albacete.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	200

Barcelona.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	200

Búrgos.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	200

Cáceres.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	100

Canarias.

Gastos del Tribunal.....	200
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	100

Coruña.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	100

Granada.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	200
Idem de Secretaría.....	200

Mallorca.

Gastos del Tribunal.....	200
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	100

Oviedo.

Gastos del Tribunal.....	200
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	100

Pamplona.

Gastos del Tribunal.....	100
Idem del Ministerio fiscal.....	100

Sevilla.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	200
Idem de Secretaría.....	400

Valencia.

Gastos del Tribunal.....	500
Idem del Ministerio fiscal.....	200
Gastos de Secretaría.....	200

<i>Valladolid.</i>	
Gastos del Tribunal.....	300
Idem del Ministerio fiscal.....	200
Idem de Secretaría.....	200
<i>Zaragoza.</i>	
Gastos del Tribunal.....	300
Idem del Ministerio fiscal.....	100
Idem de Secretaría.....	100
Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias.....	1.000
<i>Juzgados.</i>	
Decanato de los de Madrid.....	100
En los 10 restantes de id., incluso el de imprenta.....	1.000
En los 13 de Barcelona, Cádiz, Jerez y Sevilla.....	130
En el Decanato de las Promotorias de Madrid.....	100
En alquileres de edificios para Juzgados de id.....	1.100
	13.730
CAPÍTULO 8.º	
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.	
En los destinados á la comision de Codificacion....	1.000
CAPÍTULO 14.	
MATERIAL DE RELIGIOSAS.	
En el correspondiente á una comunidad.....	660
CAPÍTULO 16.	
MATERIAL DE TRIBUNALES Y OFICINAS.	
En el respectivo al Tribunal de las Ordenes militares.....	400
	33.240
Madrid 6 de Diciembre de 1867.—Roncali.	

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. acerca de la conveniencia de reformar la clasificacion provisional de los Registros hipotecarios que se hizo en la Real orden de 28 de Junio de 1861, verificándose otra que esté en armonía con lo establecido en el Real decreto de esta fecha, el cual determina la parte de honorarios que deben entregar al Tesoro público los Registradores de la Propiedad; y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, los Registros de la Propiedad continuarán divididos en cuatro clases.

Corresponden á la primera los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Málaga, Murcia, Lérida y Jerez de la Frontera.

A la segunda todos los demás situados en cabezas de partido cuyo Juzgado de primera instancia sea de término.

A la tercera los establecidos en poblaciones que sean capital de Juzgado de ascenso.

Y á la cuarta los que radiquen en capital de Juzgado de entrada, el de Ceuta y los correspondientes á partidos cuyos Juzgados de primera instancia han sido suprimidos.

2.º Se reservan á los Registradores que en la actualidad sirvan Registro que en virtud de la anterior disposicion pasa á categoría inferior de la que tenia, los derechos adquiridos para los efectos de la ley Hipotecaria y su reglamento, del Real decreto de 31 de Mayo de 1861 y del expedido con esta fecha sobre entrega de parte de honorarios al Tesoro público.

3.º El importe de las fianzas que deben prestar los Registradores será el determinado en la Real orden de 28 de Junio de 1861.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1867.

RONCALI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de un expediente instruido con motivo de haber reclamado el Cónsul de los Estados-Unidos el conocimiento para el Vicecónsul de su nacion en Arecibo, en la isla de Puerto-Rico, de las diligencias relativas al naufragio de los bergantines *Castor* y *J. W. Wilson*; la REINA (Q. D. G.), teniendo presente lo informado por las Secciones de Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Cuando naufrague en algun puerto de las provincias de Ultramar un buque extranjero, los empleados de Aduanas contribuirán en cuanto de ellos dependa al salvamento del buque y su cargo; pero dejarán al Cónsul de la respectiva nacion la direccion que crea conveniente en aquellas operaciones, como representante de los dueños.

2.º Los géneros y efectos salvados serán depositados por el mismo Cónsul en el local que designe, si bien entregando á la Aduana una sobrellave de este.

3.º Los inventarios que se formen de aquellos efectos se harán igualmente con asistencia de la Administracion de la Aduana, que obtendrá un ejemplar para los usos y comprobaciones que puedan corresponder en sus dependencias.

4.º Si conviniere á los dueños la venta del casco del buque y demás despojos salvados, dará aviso el Cónsul al Administrador de la Aduana, para que nombrando un empleado pericial asista al acto del avalúo con los peritos que el Consulado designe por su parte, cuyo empleado firmará igualmente la tasacion si con ella estuviere conforme.

5.º Los mismos Cónsules acordarán y llevarán á efecto por sí y ante sí, y bajo su direccion, la venta en pública subasta de los referidos despojos de buques náufragos, pero dando tambien aviso prévio al Administrador de la Aduana del dia, hora y local en que haya de verificarse, para que pueda asistir ó ser representado como parte interesada en los derechos que segun el valor producido ha de percibir la Hacienda.

6.º Verificada la subasta, el Cónsul remitirá á la Administracion una nota certificada del valor obtenido, para que dicho documento, que deberá expresar el pormenor de los objetos subastados, sirva de base á la hoja de adeudo que ha de expedirse para el pago de los derechos que correspondan segun la clase de los objetos y prescripciones del arancel.

7.º Si los buques que han de venderse pudieran rehabilitarse y ser aprovechables, deberán tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en cada provincia respecto de la importacion de buques de mullera extranjeros; pues estando prohibida la de los de determinada cabida, habrá de ser condicion precisa en la subasta la del desguaze inmediato de los que no puedan importarse, así como el abanderamiento de los que sean permitidos ó de hierro, mediante la importacion que en el acto de la subasta se les conceda.

8.º Si las mercancías salvadas fuesen lícitas y no se hallaren averiadas, y el Cónsul solicitase su adeudo, remitirá á la Aduana una nota de las que fuesen, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por las ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposicion del Cónsul.

9.º Si las mercancías se hubiesen averiado y el mismo Cónsul solicitase su despacho y la baja proporcional de derechos segun el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en las mismas ordenanzas de Aduanas para los géneros averiados, dándose á los referidos funcionarios toda la intervencion necesaria en las subastas y tasaciones prévias, con los oportunos avisos para su asistencia á las mismas operaciones, como dueños reconocidos del género.

10.º Cuando los objetos fueren de la clase de prohibido comercio, quedarán sujetos á las formalidades que por punto general y en los casos en que pueda ó no concederse su venta establecen las mismas ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.

MARFORI.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

El Cónsul de S. M. en Southampton participa con fecha de ayer que según parte del Gobernador superior civil de Puerto-Rico, fecha 10 de Noviembre, no ocurría ninguna novedad en la isla.

## MINISTERIO DE MARINA.

Por el último correo de las Antillas se ha recibido en este Ministerio la siguiente comunicación del Comandante general del apostadero de la Habana:

Excmo. Sr.: El vapor *Vasco-Núñez de Balboa* entró ayer tarde en este puerto, procedente del de Puerto-Rico, con escala de corta duración en Matanzas, y por él he recibido el oficio del Comandante principal de Marina de aquella isla, que tengo el honor de incluir a V. E. en copia, transcribiendo el parte que le dirigió el Comandante del *Vasco* de los acontecimientos ocurridos en su buque y en el puerto de San Thomas durante el huracán de 29 de Octubre último.

Al elevarlo al superior conocimiento de V. E. cumplo con el deber de llamar su atención acerca del oneroso comportamiento observado por todas las clases de la dotación del *Vasco Núñez*, a cuyos esfuerzos, serenidad e inteligencia es debida la salvación casi excepcional del buque en la desesperada lucha que sostuvieron contra la furia destructora de un torbellino que por sus estragos formará época en la historia de las tormentas.

Grato me sería que la elevada ilustración de V. E. encontrase en la relación de los hechos a que me contraigo motivo bastante para proponer a S. M. la concesión de la cruz del Mérito naval al Capitán de fragata D. Ignacio García Tudela, Comandante del vapor *Vasco Núñez*; a su segundo el Teniente de navío D. Salvador Carvía, y al Alférez de navío de la dotación D. Vicente Mestre, que han tenido ocasión de distinguirse singularmente por su acierto, arrojo e imperturbabilidad de ánimo en las respectivas y difíciles situaciones en que se encontraron.

Réstame solo asegurar a V. E. que la costosa reparación de las averías del *Vasco* se llevará a cabo con toda la actividad que permitan los recursos de este arsenal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 14 de Noviembre de 1867.—  
Excmo. Sr.—Guillermo Chacón.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE LA HABANA.—Comandancia principal de Marina de la provincia de Puerto-Rico.—Excelentísimo Sr.: El Comandante del vapor de S. M. *Vasco Núñez de Balboa*, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente: «Cumpliendo con lo que se sirvió V. S. prevenirme en su oficio del 25 del mes próximo pasado, salí de este puerto á las seis de la mañana del 28, dirigiéndome al de San Thomas, donde fondé á las tres y media de la tarde. A las cinco vino á bordo el Cónsul interino de España en dicho punto, y convine con él en ir á saludar al Gobernador de aquella población á las doce del día siguiente. El día 29 amaneció achubascado por el N. E.; pero ni el barómetro ni el carís anunciaban tempestad, y me persuadí que teníamos un brisote pardo ó que íbamos a experimentar el primer N. de la estación. A las once se fondó la segunda ancla porque los chubascos venían frescaciones, y á las once y media me fui á tierra para hacer mi visita oficial; pero por un rasgo de prevision que no me explico, dejé recomendado que se calase, se echase arriba la tercer ancla y se encendiese la máquina, sí, lo que no esperaba, se ponía el tiempo peor; encargando á la vez que así que comiese la gente enviasen el bote por mí. Cuando llegué á la oficina del Cónsul me dijeron que este había ido a almorzar y que pronto volvería, por cuya razón me decidí á esperarle. A eso de medio día empezó el viento á volar al N. y observé que bajaba mucho un excelente barómetro que había en dicha oficina, por cuya razón empecé á impacientarme; y viendo que el Cónsul no parecía, me fui al muelle en busca de cualquier bote y no pude encontrar ninguno. A los pocos minutos el viento estaba al O. y fué arreciando gradualmente hasta el punto que á eso de la una soplaban con furia y habían zozobrado ya una porción de buques costeros y hecho garrar á muchos de gran porte. No intentaré expresar mi ansiedad al verme en tierra cuando soplaban un huracán, ni al ver descender el barómetro hasta 28-20 c/m., ni al no encontrar ningún medio para trasladarme á bordo; pero en el muelle, agarrado á unos postes, y pasando sobre mi cuanto impelía el viento, llamaba á cuanta embarcación pasaba arrebatada por el huracán, sabiendo sin embargo que no podían ni oírme ni atenderme: hubo un momento en que tuve esperanzas de poder venir á bordo, y fué cuando cerca del muelle pasó una lancha de vapor á la que grité desesperadamente ofreciéndola cuanto quisiera; pero sin duda no me oyeron, ó no pudieron maniobrar para tomarme á bordo.

Mientras tanto, miraba hacia este vapor y sentía que se dilataba mi pecho cuando lograba distinguir que tenía su arboladura intacta y que se aguantaba sobre sus amarras. Sería la una y media cuando el viento calmó al O. casi de repente, y comprendí que el vórtice del huracán pasaba sobre nosotros, y que debía saltar de un momento á otro de la parte opuesta, más tremendo y más horrible. Aprovechando esta bonanza y la creencia en que estaban en tierra de que el huracán había terminado completamente, pude conseguir que dos hombres echasen al agua un botecito y que seducidos por mis ofertas me trajesen á bordo. Durante el trayecto temía ver á cada paso saltar el huracán por el E. y que me impidiese situarme en mi puesto. Ya estaba cerca de este buque cuando empezaron á sentirse algunas fugadas del E. y me sería imposible dar una idea de la alegría que sentí al pisar su portalon. Me dirigí en el acto al puente y encontré que estábamos con la proa al E. N. E., con la máquina lista para funcionar, una fragata atracada por babor, y un bergantín por estribor con el bauprés partido por el branque á consecuencia de haber estado atravesada por la proa dicha fragata, con el ancla de babor perdida por la misma causa, con las vergas mayores abajo, y alistando las vergas y masteleros de gavia para echarlas á cubierta, con la tercera ancla p.eparada para echarla de la bodega al castillo,

y con la única que teníamos fuera suspendida para salir avante con la máquina, á fondearnos en un paraje donde estuviéramos libres de nuevos abordajes. En vista de esto comprendí que durante mi ausencia de abordó no había hecho falta, y que se había maniobrado con la más superior inteligencia y actividad por el segundo Comandante de este buque, el Teniente de navío D. Salvador Carvía, por el Oficial de guardia Alférez de navío D. Rafael Patero y Chacón y por todos los demás Oficiales y clases del buque. No tuve tiempo más que para hacerme cargo rápidamente de la situación de este vapor, pues no había transcurrido quizás un momento desde que me encontraba en el puente cuando estando dando avance para buscar un fondeadero más despejado, rompió el viento por el E con una impetuosidad superior á toda ponderación: apenas pude andar un cumplido de barco á toda máquina con 14 pulgadas de presión, y tuve que dar fondo á la única ancla que tenía disponible, con la cual y la máquina conseguí aguantarme sin ir para atrás.

Nada iguala á la furia con que soplaban el viento: los buques más poderosos zozobraban á su impulso como débiles botes, y los que quedaban á flote, faltos de amarras, se destrozaban unos con otros y se sumergían ó iban á embarrancar. En el puente me creí muchas veces arrebatado por el viento; pero el afán de salvar mi buque me dió fuerzas para sostenerme constantemente en él. Comprendiendo la imposibilidad de maniobrar en los paños, intenté hacerme oír de la gente que había en ellos para que se bajase á la cubierta, pero inútilmente; veía muchos buques desmantelados y esperaba á cada momento ver caer la arboladura de este vapor, pues el viento venía del E. arrasando cuanto encontraba y no había nada que resistiese á su violencia. Hacia 20 minutos que dicho viento soplaban, cuando empezando por el mastelero de gavia nos llevó toda la arboladura, arrastrando en su caída á un hombre que había en el palo trinquete y cinco en el palo mayor: de estos seis hombres, cayeron cuatro en cubierta sin recibir gran daño, pero los dos gavieros mayores fueron al agua y desaparecieron. Triste espectáculo ofrecía este vapor en aquellos instantes: el viento rugía horrorosamente; el agua del cielo y del mar nos envolvía en enormes masas azotándonos de una manera irresistible; el palo mayor en su caída rompió con la cofa la cubierta á popa, á estribor y el bao por donde corrían las guías de las pastecas de la caña del timon, dejando esta sin poder girar más que un poco á babor; el palo bauprés estaba colgando á la misma banda sobre su trinca, y el palo trinquete rompió el puente también á babor con la cofa y nos imposibilitó poder emplear el cabrestante y sacar la tercera ancla de la bodega por cubrir la escotilla; el costado de babor y la popa estaban obstruidos con nuestras vergas, velas y jarcias; los botes habían desaparecido; los pescantes de estos estaban unos rotos y otros doblados y las batayolas y algunos barraganetes destrozados; pero se aguantaba siempre proa al viento sin ir para atrás. Serían las tres y tres cuartos cuando faltó la única ancla que nos aguantaba, y me encontré sin tener ninguna otra disponible y sin poder dar la dirección conveniente al barco por la imposibilidad de mover la caña del timon.

En aquellos momentos llegué á desconfiar de salvarlo, no obstante de que el viento había empezado á disminuir de intensidad, y anduve errante por el puerto, dando avante ó atrás por entre una multitud de buques tumbados, buscando algo á donde asirme y experimentando durante dos horas la mayor ansiedad; pues por gobernar el buque mal sobre estribor y no efectuarlo de ninguna manera sobre babor, me creí perdido más de una vez. Después de haberme amarrado dos veces á distintos muertos y de haberme quedado otras dos veces desamarrado por falta de calabrotes, logré al fin quedar sujeto antes de anochecer á un tercer muerto, y como ya entonces se podía barquear, di también amarras á tierra y aseguré completamente este buque.

La máquina no experimentó ninguna avería; pero de los muchos restos del desarboló que colgaban del costado, y de los de tantos buques como estaban zozobrados en el puerto, envolvió la rueda de babor tal cantidad de ellos que desmintió el bao del tambor donde apoya el extremo de su eje y lo partió de arriba abajo, dando lugar á que dicho extremo del eje se saliese de la chumacera y quedase la rueda sujeta solamente por la parte, interior y el palo trinquete abolló al caer la chimenea de proa, siendo extraño que no la echase completamente abajo, pues todas las jarcias de estribor quedaron trabajando sobre ella.

Mientras anduve por el puerto en busca de un objeto donde asegurar el buque, se tuvo el mayor cuidado en ver si encontrábamos algún naufragó á quien poder salvar; pero ni sobre los barcos destrozados ni sobre la multitud de despojos de estos que flotaban vimos á ninguno; solo se salvaron abordó 10 hombres de los dos buques que nos abordaron cuando el huracán soplaban del O., y los dos individuos que me trajeron de tierra, y que perdieron su bote.

Debo referir á V. S. un rasgo del segundo Comandante de este vapor, que demuestra las brillantes dotes que le distinguen. Cuando durante la primera parte del huracán se atravesó por la proa la fragata que nos desarboló del bauprés é hizo que faltase una de las cadenas, la gente se cobijó debajo del puente por el riesgo inminente de que la arboladura de dicho buque cayendo sobre cubierta la cogiese debajo; pero como de estar inactivos nuestra pérdida hubiera sido segura, porque aun no había vapor levantado y no podía emplearse la máquina, este intrépido Oficial se dirigió á la tripulación y con enérgicas frases adecuadas á tan azarosas circunstancias reanimó su espíritu y la entusiasmo tanto al grito de ¡*Viva la Reina!* que todos los hombres de abordó se lanzaron á la referida fragata hecha en mano, y haciendo esfuerzos increíbles lograron zafarla de la proa y hacerla correr por el costado.

En esta ocasión se distinguió por su arrojo el Alférez de navío D. Vicente Mestre, que armado con hachuela de abordaje fué el primero que saltó abordó del buque citado y contribuyó poderosamente con su ejemplo á la salvación de este vapor. El mismo Oficial salió con un bote con cinco hombres á recoger naufragos de los buques zozobrados durante el recalmon del huracán, y ya tenía dicha embarcación llena de ellos cuando saltando el horroroso viento del E. lo hizo naufragar, salvándose milagrosamente solo con el marinero ordinario de segunda clase Francisco Javier Corona, después de cuatro horas de angustiosa lucha.



Las pérdidas personales ocurridas en esta dotacion durante el huracan han sido de siete hombres, y consistieron en los dos gavieros del palo mayor de que dejo hecha mencion, en cuatro marineros de los que salieron en el bote á recoger naufragos y de un soldado que quedó irremediadamente en el bergantin que nos abordó por estribor cuando lo logramos desatracar, y cuyo buque zozobró despues sucumbiendo cuantos hombres habia en él.

He tenido el mayor cuidado en recoger á las citadas víctimas, que salieron todas á flor de agua en la mañana del 31, y se les dió sepultura cristiana por el Capellan de este vapor. Todos los Oficiales de Guerra, Mayores y Guardias marinas se condujeron en las dificiles circunstancias que dejo enumeradas con insuperable valor, con la mayor abnegacion y con extremada serenidad, y todos ellos á porfia cumplieron con admirable inteligencia y prontitud cuantas órdenes les comunicaba, por cuya razon sería agraviarlos á todos si recomendase en particular á alguno.

Todas las demás clases del buque, como maquinistas, sargento, maestranza y práctico de costas, se condujeron tambien admirablemente, y todos sin excepcion se excedieron con mucho á los deberes de su empleo.

La tropa y marinería dieron en el inolvidable dia del huracan infinitas pruebas de bravura y demostraron una vez más todo lo que valen nuestros marineros y nuestros soldados.

No puedo tener más que elogios para todos, por más que haya algunos, como los que estaban en los palos cuando se vinieron abajo, los que con riesgo de su vida lograron por tres veces amarrar el buque á los muertos, y alguno que otro más que tuvieron la suerte de distinguirse, que considero acreedores á ser recompensados.

Hasta el dia de ayer estuvimos en San Thómas poniendo en órden la cubierta, recogiendo los despojos de nuestros palos y botes y reforzando el bao roto del tambor de babor, despues de haber logrado que el eje descansase sobre él; y esta mañana á las seis, comprendiendo que mi mision habia terminado en dicho puerto, salí de él, dirigiéndome á esta capital, donde he fondeado á las dos y tres cuartos de la tarde, deseando que esta resolucion merezca la superior aprobacion de V. S.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., acompañándole un extracto del período seguido por el huracan de que se hace mérito en esta comunicacion, en el puerto de San Thómas y en los puntos de esta isla, para que si se digna trasladarlo á quien corresponda, sirva de datos para esclarecer más la teoría de los huracanes, aun cuando esta descripcion sea imperfecta como emanada de las únicas noticias oficiales que he recibido, y no han sido tan extensas y prolijas como el asunto requiere.

Al mismo tiempo debo llamar la atencion de V. E. sobre el heroico comportamiento del Comandante del vapor *Vasco Nuñez de Balboa*, á cuya serenidad, intrepidez, celo y pericia marinera se debe la salvacion del buque, secundado dignamente por los valientes segundo Comandante, Oficiales y bizarra dotacion, considerándolos acreedores á la munificencia de S. M., que tan justamente sabe apreciar el mérito y abnegacion de sus fieles servidores.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico 6 de Noviembre de 1867.—Excmo. Sr.—Romualdo Martinez Viñalet.—Excmo. Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana —Es copia — Chacón.»

En consecuencia de cuanto antecede, se ha dignado S. M., por Real órden de esta fecha, conceder la cruz de segunda clase del Mérito naval al Capitan de fragata D. Ignacio García Tudela, y la de primera clase de la misma Orden al Teniente de navío D. Salvador Carvia y á los Alféreces de navío D. Vicente Mestre y D. Rafael Patero; previniéndose tambien al Comandante general del apostadero de la Habana proponga á los demás individuos de la dotacion del *Vasco Nuñez de Balboa* que más se hayan distinguido, para cruces del Mérito naval y de María Isabel Luisa, segun sus circunstancias.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de este corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. José Villó con D. Segundo Barajas, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1864 D. José Villó, dueño de la casa núm. 14 de la calle de Valverde, arrendó una tienda de la misma á D. Segundo Barajas en 13 rs diarios, estipulando entre otras condiciones que el arrendamiento era solo por cuatro meses, continuando despues por la tácita mientras no se rescindiera el contrato por alguna de las dos partes, cuya rescision tendria lugar avisándose recíprocamente por escrito con la antelacion de 15 dias:

Resultando que, prévio acto de conciliacion celebrado en 9 de Febrero de 1866, D. José Villó dedujo demanda en 8 de Mayo siguiente, en la que fijó como hechos: primero, que el arrendamiento que habia celebrado con Barajas era obligatorio para ámbas partes por el término tan solo de cuatro meses: segundo, que dicho término habia concluido con exceso; y tercero, que Barajas estaba avisado con los 40 dias marcados por la ley, segun constaba en el recibo que obraba en su poder; y pidió que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordase el desahucio de la tienda ocupada por Barajas:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal dispuesto por el citado artículo, Barajas manifestó no estar conforme en absoluto con los dos primeros hechos sentados por el demandante, puesto que transcurridos los cuatro meses del arriendo continuó por la tácita sin tiempo limitado: que si bien el tercer hecho era cierto, no se consideraba requerido por tal nota para el desahucio, porque el contenido y firma de la misma eran de un hijo del

dueño, con quien no contrató el demandado, ignorando si estaba ó no autorizado competentemente, y porque al alquilar el cuarto le autorizó para subarrendar parte de él, cuyos hechos ofrecia justificar; y manifestándole el Juez que segun la ley era este el acto en que debian suministrarse las pruebas, le dió por terminado:

Resultando que el Juez dictó sentencia por la que declaró haber lugar al desahucio; é interpuesta apelacion por Barajas y seguida la instancia, por parte de este se reclamó en el acto de la vista pública la subsanacion de la falta cometida por no haberse recibido el pleito á prueba:

Resultando que pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia en 22 de Octubre de 1866 sentencia confirmatoria de la de primera instancia, por parte de D. Segundo Barajas se interpuso recurso de casacion, citando como infringidos varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y otras disposiciones legales, y la mencionada Sala mandó que aquel manifestase terminantemente si interponia el recurso en el fondo con arreglo al art. 1.012 de la repetida ley ó por alguna de las causas del 1.013, ó en uno y otro extremo:

Resultando que Barajas expuso que interponia el recurso de casacion en la forma del procedimiento y en el fondo de la cuestion; en el primer concepto por haberse infringido los artículos 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil y la causa cuarta del 1.013, porque no habiendo convenido el recurrente con los hechos expuestos por el actor en el juicio verbal, debió sustanciarse el negocio en via ordinaria, y por no haberse hecho se le privó de obtener el recibimiento á prueba; y respecto al fondo de la cuestion citó como infringidas varias disposiciones legales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que en las demandas de desahucio fundadas en haberse cumplido el término del arriendo, como en la presente, la sustanciacion debe acomodarse á lo dispuesto en los artículos 638 y 661 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el juicio verbal á que concurrió D. Segundo Barajas no hizo prueba, para la que estaba autorizado por el art. 661 de la citada ley, y por lo mismo no puede ya alegar infraccion ni de este ni de la causa cuarta del 1.013:

Y considerando, por último, que ninguna aplicacion tienen los artículos 669 y 672 que tambien se suponen infringidos, porque estos se refieren á las demandas de desahucio por otros fundamentos distintos del que ha sido objeto en el presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Segundo Barajas, fundado en la causa cuarta del art. 1013 y artículos 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, condeñando á aquel en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; y mandamos que en cuanto el recurso se refiere al fondo pasen los autos á la Sala primera de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez Hermosa.—José María Caceres.—José María Herberos de Tejada.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Octubre de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de aquel territorio han seguido Doña Ramona Perez Calderon, Doña María Frias Calderon y D. Valentín Perez Calderon, y por fallecimiento de este sus hijos y herederos, como cesionarios de Doña Agapita Enriquez Calderon y Ceballos, con D. Tomás Enriquez Calderon, D. Francisco Gutierrez Gamero, por sí y como marido de Doña Carmen Romate y padre de su hijo menor D. Emilio; D. Rafael Cabrera, como marido de Doña Carmen Montilla Calderon y padre de D. Rafael, D. Carlos y Doña María del Carmen, y D. José Collado y Tagle, y en rebeldia con Doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana de Urrutia y D. Mariano de Torre y Gonzalez, sobre pertenencia del tercio y quinto de la mitad de los bienes vinculados que poseyó D. Anastasio María Enriquez Calderon, y nulidad ó rescision en su caso de las cuentas y particiones practicadas de los bienes del mismo en cuanto al particular: autos que penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Don Tomás Enriquez Calderon y consortes contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Anastasio María Enriquez Calderon y Ceballos otorgó testamento en 13 de Febrero de 1819 mejorando en el tercio y quinto de todos sus bienes á su hermana Doña Agapita, nombrando albaceas á D. Miguel de Agréda, D. Plácido Ugena y el Conde de Puente Nueva, ó cada uno *in solidum*, con el poder necesario para que se apoderasen de sus bienes y sin intervencion de justicia alguna, á quien prohibia la entrada aun á título de ocupacion por la ausencia de cualquiera de sus herederos, formaran inventario extrajudicial de todos sus bienes libres y verificasen la distribucion entre sus herederos, sin que ninguno de estos, ni otra persona, les impidiera ni embarazase, ni menos pidiera cuenta; é instituyendo herederos á sus hermanos D. Antero, D. Tomás, Doña Agapita, Doña Ciriaca, Doña Isidora, Doña Vicenta y Doña María Enriquez Calderon:

Resultando que el D. Anastasio, que perdió el juicio despues de otorgado el referido testamento, falleció bajo el mismo en 29 de Marzo de 1854, sobreviviéndole D. Antero, D. Tomás, Doña Agapita, Doña Ciriaca y Doña

Vicenta Enriquez Calderon, y habiendo fallecido ántes que él sus otras hermanas Doña Isidora y Doña María, las cuales dejaron sucesion legitima:

Resultando que D. Antero Enriquez Calderon consultó al Abogado Don Ricardo Martinez Sobejano, que venia defendiéndole desde 1841 hasta 1854 en los expedientes de aprobacion de cuentas de la curatela ejemplar del Don Anastasio, acerca de varios particulares, entre ellos: primero, si no existiendo los albaceas testamentarios nombrados por el D. Anastasio, y prohibiendo este en su testamento que interviniese la justicia en la cuenta y particion, se podía hacer sin infringir las leyes nombrando los interesados dos ó tres personas de juicio, instruccion é imparciales que ejercieran las mismas funciones que daba el testador á los albaceas; segundo, si á la muerte del D. Anastasio sería oportuno escribir á los hermanos su fallecimiento y manifestarles que era conveniente que nombrasen personas imparciales para la operacion de la testamentaria, cuenta y particion, mediante á que los albaceas nombrados por el testador habian muerto, y evitar que la justicia interviniera y hubiese pleitos entre los hermanos, siempre deplorables y que consumieran su hijuela sin obtener lo que deseaban: tercero, «si la mejora en el tercio y remanente del quinto que hacia á su hermana Doña Agapita, de estado soltera, podía en el día tener efecto en vista de la ley de desvinculacion, que señala la mitad al inmediato sucesor, y la otra partible entre todos los herederos sin distincion especial:»

Resultando que el Licenciado Sobejano emitió su dictámen en 2 de Abril de 1854 contestando en sentido afirmativo en cuanto á los puntos primero y segundo, y manifestando respecto al tercero que este no dejaba de ofrecer alguna dificultad por la especialidad de las circunstancias en que el testamento se hizo, comparadas con las actuales, si en ellas se realizaba la muerte del testador; pero que entendia por las consideraciones que expresaba, que el legado del tercio y quinto á favor de Doña Agapita no debía deducirse más que de los bienes libres que tuviera el testador al tiempo en que hizo su testamento y de los que adquiriera despues hasta que perdió el juicio, entendiéndose de los libres y nunca de los vinculados:

Resultando que dicho D. Antero remitió á la Doña Agapita una copia de los particulares de dicha consulta y dictámen referentes al punto tercero, con variacion de algunas palabras, al pié de la cual firmó la Doña Agapita su conformidad con el parecer del letrado; y en 10 de Mayo de 1854 la misma y su hermana Doña Vicenta otorgaron un poder á favor del D. Antero, vecino de Valladolid, para que interviniera en las operaciones de testamentaria del Don Anastasio, formalizando en union de los demás interesados los inventarios de bienes, tanto libres como vinculados, nombrando peritos que practicasen las tasaciones ó capitalizándolos por el valor que representasen ó acordasen, y contadores que los distribuyeran en proporcion de los derechos de cada uno, y se incautara de la parte de dichos bienes que correspondiera á las otorgantes, transigiendo diferencias ó sometiéndolas al juicio de personas entendidas, y obligándose á estar y pasar por su decision:

Resultando que conferido igual poder por D. Tomás Enriquez Calderon al citado D. Antero, pidió este por sí y en nombre de aquellos y de los demás interesados, de los que tambien dijo presentaba poder, que se nombrasen sujetos de conocida honradez que en concepto de contadores y partidores ejecutaran la operacion de inventario, tasacion y adjudicacion de los bienes vinculados y libres quedados á la defuncion del D. Anastasio; y habiéndose estimado así por auto de 22 de Mayo de 1854, nombrándose contadores y partidores al Licenciado D. Ricardo Martinez Sobejano y al Escribano actuario D. Pedro de Solís Ramos, procedieron estos á la formacion de las operaciones, en las que establecieron como supuestos el resultado del testamento del D. Anastasio y el de la consulta y dictámen sobre el punto tercero ántes mencionados, que unieron al expediente, y bajo de ellos y demás que expresaron hicieron la particion y adjudicacion de los bienes libres, aplicando el tercio y quinto de ellos á Doña Agapita; y despues de ejecutar el inventario de los vinculados por la relacion de las fundaciones de los mayorazgos que les dió el D. Antero, y de verificarse su tasacion por medio de la capitalizacion de las rentas de cada uno segun las cuentas y estado de productos presentados por el mismo D. Antero, adjudicaron á este la mitad como sucesor inmediato, en cantidad de 772.564 rs. 50 céntimos, y la otra mitad que constituia igual suma la dividieron por iguales partes entre los cinco herederos sobrevivientes D. Antero, D. Tomás, Doña Agapita, Doña Vicenta y Doña Ciriaca:

Resultando que en 23 de Setiembre del propio año de 1854 Doña Agapita y Doña Vicenta Enriquez Calderon, haciendo mérito de las referidas operaciones de inventario, cuenta, particion y adjudicacion, y de los términos en que fueron practicadas, otorgaron poder á favor del D. Antero su hermano para que solicitase la aprobacion judicial de las mismas, con las que dijeron que estaban conformes, añadiendo que querian que las hijuelas demarcadas fuesen las que sirviesen de adjudicacion á cada uno de los herederos para siempre jamás, sin que pudieran tener sucesiva reclamacion á más ó ménos parte en ningun sentido ni bajo ningun pretexto, por quedar pagados y satisfechos del respectivo haber que á cada uno correspondia en la herencia del D. Anastasio; y que en su consecuencia se apartaban de cualquiera otro derecho que pudieran tener y pretender contra los demás coherederos, por no reservarse ninguno, ni tampoco la accion de agravios, que creian no los contuviera la division demarcada; y que si lo hiciesen, además de no ser oidas en juicio, querian ser condenadas en costas como quien pretendia lo que no le tocaba:

Resultando que con este poder y otro que en iguales términos habia otorgado Doña Ciriaca Enriquez Calderon con su marido D. Ignacio Montilla y Ceballos, presentaron escrito los contadores Sobejano y Solís, en union de D. Antero y D. Tomás Enriquez Calderon, solicitando la aprobacion judicial de las citadas particiones, que fué concedida por auto de 17 de Octubre de 1854:

Resultando que en 4 de Agosto de 1862 falleció el D. Antero bajo testamento escrito en que distribuia su herencia en legados, unos en propiedad y otros en usufructo, á favor de su hermano D. Tomás y de sus sobrinos D. Carlos, D. Rafael y Doña María del Carmen Cabrera y Montilla; Doña

María del Carmen Romate y su hijo D. Emilio Gutierrez de Romate; Don Francisco Gutierrez Gamero, D. Eugenio Agüera y Bustamante, D. José del Collado y Tagle, D. Antero Samaniego y Frias, Doña María del Carmen Martinez y sus hijos Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia:

Resultando que en escritura de 30 de Mayo de 1863 Doña Agapita Enriquez Calderon dijo que imbuida en error en virtud del dictámen del Licenciado Sobejano que la negaba el derecho de sacar el tercio y quinto de la mitad de los bienes que como vinculados poseyó su hermano D. Anastasio, habia suscrito su conformidad y se habian dividido dichos bienes por iguales partes entre los herederos; y que sabedora ahora de su derecho y convencida de que debía percibir el tercio y quinto de la citada mitad de bienes, deseaba que se deshicieran los efectos producidos por aquel error y se rescindieran ó anularen las particiones ó adjudicaciones en la parte referente á los mencionados tercio y quinto, y que estos derechos redundasen en beneficio de sus tres sobrinos carnales D. Valentin y D. Ramon Perez Calderon y Doña María Frias Calderon, y al efecto donaba á los mismos simple y graciosamente, de una manera irrevocable, por partes iguales para ellos y sus sucesores todos los derechos y acciones que tenia y pudiera tener en virtud del testamento de su hermano D. Anastasio á la percepcion del tercio y quinto de los bienes del vínculo que este poseyó, y cuya mitad le correspondia como libre en virtud de las leyes desvinculadoras:

Resultando que en virtud de esta escritura entablaron demanda los citados D. Valentin y Doña Ramona Perez Calderon y Doña María Frias Calderon en 24 de Enero de 1864, pidiendo se declarase que á Doña Agapita en virtud del testamento de D. Anastasio su hermano, y hoy día á ellos como cesionarios de la misma, correspondia el derecho de percibir el tercio y quinto de cuantos bienes, derechos y acciones pudieran pertenecer al D. Anastasio Enriquez Calderon por razon de la mitad de los del mayorazgo que poseyó y fueron desvinculados por el decreto de Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836; y que anulando, ó en su caso rescindiendo las cuentas y particiones que se hicieron de los bienes del mismo en la parte referente á la adjudicacion del tercio y quinto referidos, se mandase que por contadores que nombraran las partes se rectificara dicha operacion adjudicando á la Doña Agapita, y en su representacion á ellos, el tercio y quinto en cada uno de los bienes, derechos y acciones de aquella procedencia adjudicados á D. Tomás, D. Antero, Doña Ciriaca y Doña Vicenta Enriquez Calderon, entendiéndose respecto de esta en la mitad deferida á su hijo D. Carlos Frias Calderon, y respecto del D. Antero deducida la mitad que como inmediato sucesor llevó en las indicadas cuentas, condenando á D. Tomás Enriquez Calderon, Doña Carmen Montilla Calderon, esposa de D. Rafael Cabrera, y á sus hijos D. Rafael, D. Carlos y Doña María del Carmen Cabrera; á D. Francisco Gutierrez Gamero, su esposa Doña Carmen Romate y su hijo D. Emilio Gutierrez; á Doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia; á D. Carlos Frias, D. José del Collado Tagle, D. Eugenio Agüera Bustamante y D. Mariano de Latorre Gonzalez, á devolverles las rentas correspondientes al referido tercio y quinto y á la entrega de la parte de bienes, derechos y acciones adjudicados á cada uno en sus respectivas testamentarias de aquella procedencia en lo referente al tercio y quinto, haciéndose la rectificacion de las cuentas formadas á la defuncion del D. Anastasio bajo las bases fijadas en los fundamentos de derecho y aquella súplica, y dándoseles posesion de aquella parte de bienes:

Resultando que en apoyo de su pretension alegaron los demandantes que conforme á las leyes desvinculadoras D. Anastasio Enriquez Calderon adquirió la propiedad de la mitad de los bienes vinculados que poseia en 1836, y pudo trasferirla como libre desde aquella fecha: que la mejora del tercio y remanente del quinto que hizo á su hermana Doña Agapita era un legado de parte alícuota en todos y cada uno de los bienes del mismo: que la sucesion se abre al tiempo de la muerte del testador, y á dicho tiempo se refieren cuantas determinaciones y derechos emanan del testamento, graduándose los legados de parte alícuota por el caudal que hay á la época del fallecimiento, y no por el que existe cuando se otorga el testamento; y que por consiguiente Doña Agapita adquirió á la muerte de su hermano el tercio y quinto de todos los bienes libres que en aquel día correspondian al mismo, parte de los cuales eran la mitad de los que habian sido vinculados hasta el 30 de Agosto de 1836: que por consiguiente fué un error legal el que se estampó en el dictámen dado por D. Ricardo Martinez Sobejano, y al conformarse con él la Doña Agapita incurrió tambien en error que no la podía perjudicar por ser mujer; y por tanto, aunque la division en la forma que se hizo fuese un hecho consumado, no era un hecho legal y debía anularse, ó por lo ménos rescindirse en la parte referente al tercio y quinto que correspondia á la misma: que no habia necesidad de hacer nuevas cuentas y variar las adjudicaciones, sino reformarlas en lo que concernia al tercio y quinto de cada uno de los bienes adjudicados, pues habiendo adquirido Doña Agapita por el testamento aquellas partes alícuotas en cada uno de los bienes, debería hacerse esta deduccion en cada una de las fincas adjudicadas á los herederos, y de este modo quedarían estos con la parte que les correspondia en cada finca, y entrarían ellos á nombre de Doña Agapita en la posesion de la parte perteneciente á dichos legados: que bajo este supuesto D. Tomás Enriquez como heredero del D. Anastasio, Doña Carmen Montilla como única heredera de su madre Doña Ciriaca Enriquez Calderon, hermana y heredera del mismo D. Anastasio, y Don Carlos Frias Calderon, heredero en la mitad de los bienes de su madre Doña Vicenta Enriquez Calderon, otra heredera y hermana de dicho D. Anastasio, habrían de responder, cada uno por la parte de representacion que tenia, del tercio y quinto de cada uno de los bienes, derechos y acciones que se adjudicaron á dichos D. Tomás, Doña Ciriaca y Doña Vicenta Enriquez Calderon en las cuentas referidas, y de las rentas producidas desde la defuncion del Don Anastasio; y que los representantes del D. Antero Enriquez Calderon, tenedores usufructuarios y propietarios de sus bienes, derechos, y acciones, que lo eran D. Tomás Enriquez Calderon, D. Francisco Gutierrez Gamero, su esposa Doña Carmen Romate Calderon y su hijo Don Emilio Gutierrez Gamero; Doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia y Martinez; D. José Collado y

Tagle, D. Rafael, D. Carlos y Doña María del Carmen Cabrera y Montilla, hijos de D. Rafael Cabrera y de Doña Carmen Montilla; D. Mariano de La Torre y Gonzalez y D. Eugenio Agüera y Bustamante, habrían de responder del tercio y quinto de la mitad de cada uno de los bienes, derechos y acciones adjudicados al D. Antero, deducida la otra mitad de cada bien adjudicado al mismo en concepto de inmediato sucesor, y entregarles la testamentaria del dicho D. Antero, representada por las referidas personas, las rentas producidas y debidas producir desde la defunción de D. Anastasio hasta la de D. Antero, correspondientes al indicado tercio y quinto de la referida mitad, y cada uno de los poseedores las rentas producidas desde la muerte de dicho D. Antero por los bienes que respectivamente les fueron dejados en el testamento cerrado que este otorgó en 31 de Marzo de 1862:

Resultando que los mismos demandantes por un otrosí reformaron la demanda con respecto á D. Carlos Frias Calderon y D. Eugenio Agüera y Bustamante, solicitando que no se entendiera con ellos por entonces y sin perjuicio de proseguirla en su día:

Resultando que declarados en rebeldía Doña Carmen Martínez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia y D. Mariano de La Torre y Gonzalez, contestaron á la demanda D. Tomás Enriquez Calderon y los otros demandados pretendiendo que se les absolviese de ella y se impusiera á los actores perpétuo silencio y costas; fundándose en que Doña Agapita Enriquez Calderon se habia conformado espontánea y libremente con el dictámen del Licenciado Sobejano, y segun él se habia practicado la particion de bienes de D. Anastasio, á la que prestó tambien su aprobacion y conformidad, y por consiguiente ni ella ni sus causahabientes podian ir contra los propios hechos y pactos convenidos, que equivalieron á una transaccion para disimular las cuestiones que se presentaron sobre la division de los bienes del D. Anastasio; y que no podia invocar Doña Agapita ignorancia del derecho, porque no la tuvo:

Resultando que despues de las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dictó el Juez sentencia en 29 de Abril de 1865, la cual modificó la Sala primera de la Audiencia por la suya de 5 de Noviembre de 1866, declarando que á Doña Agapita Enriquez Calderon, en virtud del testamento de su hermano D. Anastasio, y hoy en su nombre á sus sobrinas Doña Ramona Perez Calderon, Doña María Frias Calderon, D. Mariano de la Paz y Doña María Encarnacion Perez Barrera y Calderon, estos dos como hijos del difunto D. Valentin Perez Calderon, corresponde el derecho de recibir el tercio y quinto de la mitad de los bienes, derechos y acciones de las diferentes vinculaciones que hasta su fallecimiento poseyó el referido D. Anastasio; y en su consecuencia nulas, de ningun valor ni efecto las cuentas y particiones que se hicieron de los bienes de este en la parte relativa al expresado tercio y quinto, y mandando que rectificándose las referidas operaciones por contadores que nombraen las partes, y tercero en su caso, se adjudicasen á la Doña Agapita, de los bienes que formaron la mitad de las vinculaciones distribuidas á los hermanos sobrevivientes del testador, los que bastasen á cubrir el importe del tercio y quinto de la propia mitad, distribuyéndose el resto de ella entre la misma Doña Agapita, su hermano D. Tomás y herederos de sus otros hermanos D. Antero, Doña Ciriaca y Doña Vicenta, que fueron los sobrevivientes al D. Anastasio, y condenando en su virtud al referido D. Tomás Enriquez Calderon y litis socios con él demandados, y los demás que se hallaban en rebeldía, á que sujetándose á la rectificacion acordada, entregasen en su día los bienes que disfrutaran y pudieran ser objeto de ella por el aumento que habia de tener el haber de la Doña Agapita con el importe del tercio y quinto declarado en favor de esta, con reserva de cualquier accion y derecho que competia á los herederos y legatarios del Don Antero, Doña Ciriaca y Doña Vicenta, contra sus coherederos:

Resultando que contra este fallo dedujeron los demandados presentes al pleito recurso de casacion, porque en su concepto, además de ser contradictorio en sus términos y contrario á los principios de derecho que constituyen la jurisprudencia que se viene respetando y guardando por los Tribunales, infringe:

1.º La ley 18, tit. 6.º, Partida 6.ª, en cuanto no se daba efecto á la renuncia que hizo Doña Agapita Enriquez Calderon á su legado, conformándose con el parecer del letrado por palabra y por hechos, aprobando terminantemente la cuenta en que se repartió por partes iguales entre ella y sus hermanos la mitad de los bienes vinculados sin darla de ellos el legado de tercio y quinto, y recibiendo los bienes que la tocaron y que ha poseido sin hacer la más mínima reclamacion por espacio de 10 años.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que habiéndose obligado la Doña Agapita y prometido estar y pasar por las cuentas como se hicieron, aprobándolas y respetándolas por espacio de 10 años, no podian acordarse los mandatos que comprendia la sentencia, sin que ántes se hubiese pedido y declarado terminantemente la nulidad de los diferentes asentamientos de la Doña Agapita á que las cuentas se hicieran como se verificaron.

3.º La doctrina de que «la sentencia en materia civil debe ser conforme á la demanda,» en cuanto se mandaba que de los bienes que formaron la mitad de las vinculaciones distribuida á los hermanos sobrevivientes del Don Anastasio se adjudicaran á los demandantes los que bastasen á cubrir el importe del tercio y quinto de la propia mitad, y se distribuyera el resto de ella entre la misma Doña Agapita, su hermano D. Tomás y los herederos de sus otros hermanos D. Antero, D. Ciriaco y Doña Vicenta.

Y 4.º Las leyes que arreglan el orden de las testamentarias, en cuanto la rectificacion determinada en la sentencia se referia solo á los bienes que percibieron los demandados ó sus causantes con exclusion de varios de los otros herederos ó sus causahabientes:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien se han infringido:

1.º La voluntad del testador D. Anastasio María Enriquez Calderon, porque se supone que quiso legar á su hermana Doña Agapita el tercio y quinto de la mitad de los bienes que poseia como vinculados al hacer su testamento en el mes de Febrero de 1819, y que tenian el mismo carácter vincu-

lar cuando en dicho mes y año perdió el juicio para no volver á recobrarlo: y la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que marca cómo deben ser entendidas las palabras del facedor del testamento.

2.º El principio de derecho de que el loco es incapaz de consentimiento, porque el fallo supone en D. Anastasio la voluntad é intencion de favorecer á su hermana la Doña Agapita con el tercio y quinto de unos bienes que pasaron á ser de su propiedad por ministerio de la ley desvinculadora, cuando el mismo estaba ya falto de razon.

3.º El principio legal de que el loco muere civilmente y todas sus obligaciones y derechos, así como todos los actos de su voluntad, no pueden extenderse más allá de la época en que se le declaró demente; porque la sentencia determina que no á esta época, sino á la de la muerte del D. Anastasio, debe atenderse para calcular la extension del legado que hizo á su hermana.

4.º La doctrina legal admitida y sancionada por la jurisprudencia de los Tribunales, de que nadie puede transmitir á otro ni *inter vivos* ni *mortis causa* lo que no tiene ni le corresponde; porque el fallo establece que D. Anastasio al hacer testamento transmitió á su hermana el tercio y quinto de unos bienes que no le correspondian en aquella época ni cuando perdió el juicio.

5.º El principio de que en el legado genérico, á diferencia del específico, el aumento ó disminucion en las cosas legadas ni daña ni aprovecha al legatario.

6.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de todos los Tribunales y sancionada repetidas veces por este Supremo, de que los términos de la convencion son una ley indeclinable para las partes contratantes; pues la ejecutoria no respeta los acuerdos y convenios que mediaron entre los herederos de D. Anastasio aprobando la particion.

7.º Las leyes 20 y 21, tit. 1.º, Partida 1.ª; porque se sienta que la ignorancia de derecho debe aprovechar á Doña Agapita.

8.º La doctrina legal sancionada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1864, de que las operaciones de inventario, avalúo y division del caudal hereditario hechas extrajudicialmente, bien por convenio de los interesados, bien en virtud de lo ordenado por el testador, una vez presentadas y aprobadas judicialmente previa audiencia y conformidad de aquellos y mandadas protocolizar, no son ya susceptibles de agravios que pudieron exponerse y aprobarse á su tiempo; y que no es procedente la accion de nulidad de una particion de herencia cuando el que la propone ha intervenido directamente en todos los actos de testamentaria, omitiéndolos y aprobándolos y recibiendo el haber hereditario que le corresponde.

Y 9.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de congruencia que existe entre la demanda y lo determinado por la ejecutoria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que por el testamento solemne de 1819 legó D. Anastasio Calderon á su hermana Doña Agapita el tercio y quinto de sus bienes, y aunque entonces no formaban parte de su patrimonio los vínculos que poseia cuando ocurrió su fallecimiento en 1854, ya le pertenecia el dominio pleno de la mitad de los bienes de aquellas vinculaciones á virtud de la ley desvinculadora restablecida definitivamente en 1836:

Considerando que segun la ley 3.ª, tit. 11, Partida 6.ª, *debe ser catada la cuantia de los bienes del difunto en el tiempo que finó*; y por consiguiente al declarar la ejecutoria que perteneció á Doña Agapita y hoy á sus cesionarios el derecho de percibir el tercio y quinto de los bienes, derechos y acciones de la mitad de los vínculos que poseyó el D. Anastasio, no ha infringido la voluntad del testador, que es clara y manifiesta y no da lugar á dudas, ni la doctrina de que nadie puede transmitir lo que no tiene:

Considerando que es un hecho convenido por las partes que la enajenacion mental sobrevino al D. Anastasio despues de haber expresado en el testamento su última voluntad, y por lo mismo no pueden tener aplicacion los principios de que el loco no es capaz de consentimiento y de que se le considera muerto civilmente:

Considerando que la institucion hecha en el testamento por D. Anastasio en favor de sus hermanos fué universal y comprendia todos sus bienes, favoreciendo además determinadamente á Doña Agapita con el importe del tercio y quinto de todos ellos, de modo que no se trata de un legado específico ni genérico, ni es del caso el principio que se invoca con este pretexto:

Considerando que al manifiestar la Doña Agapita su conformidad con el dictámen del letrado que estimó no tenia derecho al legado, y al conferir sus poderes para la liquidacion y aprobacion de las particiones en el mismo concepto, obró conocidamente inducida en error de hecho por aquel dictámen que se le transmitió sin la debida exactitud, y sin haber manifestado expresa y deliberadamente con verdadero conocimiento de su derecho que lo renunciaba en favor de sus hermanos; por cuyas razones al declarar la ejecutoria la nulidad de dichas particiones no ha infringido la ley 18, tit. 6.º, Partida 6.ª; la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; los convenios celebrados por los interesados, las leyes 20 y 21, tit. 1.º, Partida 1.ª, y la doctrina sobre la eficacia de la aprobacion de las particiones, que se invocan como motivos de casacion:

Considerando además que si bien pidieron los demandantes que se les adjudicasen de nuevo el tercio y quinto de los bienes procedentes de la mitad libre de las vinculaciones que poseyó D. Anastasio, los mismos recurrentes al contestar la demanda impugnaron esta pretension y dijeron que, caso de declararse la nulidad de las particiones, debian retrotraerse las cosas al tiempo en que falleció el testador; y por consecuencia, al deferir la ejecutoria á esta pretension de los recurrentes, no ha podido infringir la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; ni puede decirse que es incongruente respecto á la demanda, ni que quebrante las que se llaman reglas del orden de las testamentarias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Enriquez Calderon, D. Francisco Gutierrez Gamero, por sí y como marido de Doña Carmen Romate y padre de su hijo menor D. Emilio; D. Rafael Cabrero, como marido de Doña María



del Carmen Montilla Calderon y padre de D. Rafael, D. Carlos y Doña María del Carmen; y D. José Collado y Tagle, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Martos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada ha seguido D. Francisco Delgado, como apoderado de D. Francisco Portilla, con D. Francisco de la Rubia, marido de Trinidad Espósito, y con Ramon Ruiz, sobre cumplimiento de una ejecutoria; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por estos de la providencia que en 25 de Febrero de este año dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que falleció el Presbítero D. Antonio Valenzuela en el año de 1849, su hermana Doña Guadalupe promovió el juicio de testamentaria y se formó el inventario, cuenta y particion de bienes:

Resultando que al evacuar Doña Guadalupe en nombre propio y en el de Doña María Manuela, Doña María Josefa y Doña María de los Dolores Valenzuela, mujer esta última de D. Faustino Barrera, hijos y herederos de D. Manuel Jerónimo y D. Manuel Alonso Valenzuela, la comunicacion que se la confirió de los autos de testamentaria, solicitó que se reformara la particion en lo tocante al caudal del Romeral y se declarase que D. Antonio Valenzuela debia considerarse mero administrador del mismo durante el tiempo que lo manejó y obligado á dar cuenta de sus productos:

Resultando que por auto de 2 de Setiembre de 1851 se declaró no haber lugar por entonces á la aprobacion de la particion, y que Doña Guadalupe formalizara su demanda en el término de 10 dias, como así lo hizo; y que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 18 de Setiembre de 1854 declarando que D. Antonio Valenzuela, y por muerte del mismo sus herederos, estaban obligados á rendir cuenta justificada del caudal llamado del Romeral, y condenándoles á que la rindieran en el término de un mes, contado desde que se ejecutoriase el fallo, sirviendo de cargo y data, en el caso de no poderse presentar con exactitud por falta de datos y antecedentes precisos, la graduacion que se hiciera por peritos y abonándoseles las cantidades que se expresan, y á que pagaran el alcance que pudiera resultar con los bienes de la testamentaria, con otros pronunciamientos que dicha sentencia contiene:

Resultando que por las de vista y revista de 21 de Noviembre de 1855 y 25 de Abril de 1856 se confirmó con costas dicho fallo, y en 12 de Diciembre se libró la Real carta ejecutoria, cuyo cumplimiento acordó el Juez de primera instancia, previniendo á los herederos de D. Antonio Valenzuela que en el término de 30 dias presentaran la cuenta, y en el caso de no poderlo verificar manifestasen si estaban conformes en que sustituyera con la tasacion pericial de productos; bajo apercibimiento, y que se hiciese la liquidacion de costas:

Resultando que hecha la liquidacion y pago de las costas, quedaron paralizadas las diligencias hasta que en el mes de Diciembre de 1863 presentó el apoderado de D. Francisco Portilla una escritura otorgada en Méjico á 22 de Setiembre de aquel año por D. Manuel María Cortázar y Valenzuela, Doña María de los Dolores Valenzuela de Barrera, D. Martin Ballesteros y Gonzalez y D. Antonio Garcia Heras, marido de Doña Francisca Valenzuela y representantes del menor D. Juan Ignacio Valenzuela, por la que cedieron y vendieron á Portilla en 2.675 pesos los derechos y acciones que las sentencias indicadas habian declarado á su favor contra la testamentaria de D. Antonio Valenzuela, y en su caso los bienes á que se contraian dichos derechos y acciones; y pidió que en atencion á que los herederos del D. Antonio no habian presentado las cuentas, se hiciera por peritos la tasacion de los productos de los bienes del Romeral:

Resultando que instruidos de esta solicitud D. Francisco de la Rubia, á nombre de su mujer, y D. Diego Cáceres, en representacion de D. Ramon Ruiz, con vista de lo que dijeron, se les dió el término de un mes para formar las cuentas; y como no lo hicieron, se mandó que se tasaran las rentas por peritos:

Resultando que los elegidos por el apoderado de Portilla hicieron solos la tasacion y cuenta por no haber nombrado otros Rubia y Ruiz: que dada vista de ella á las partes, y no habiéndola impugnado los herederos de D. Antonio Valenzuela, se aprobó por auto de 24 de Abril de 1865; y luego, á petición del apoderado de Portilla, se tasaron los bienes de la testamentaria y se anunció su subasta, rematándose á favor de diferentes personas:

Resultando que en tal estado pidieron los autos Rubia y Ruiz, y con visto de ellos solicitaron en 18 de Abril de 1866 que se declarasen nulas de ningun valor ni efecto las actuaciones contenidas en ellos desde el folio 162 en adelante, que se mandara desglosar de los mismos la Real carta ejecutoria, y las diligencias desde el folio 138, pasándose á los autos de testamentaria de D. Antonio Valenzuela, para que allí se ejecutara la sentencia de revista, y se condenase en costas al Procurador de la parte contraria, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento y alegó las razones que estimó convenientes:

Resultando que impugnado el artículo por parte de Portilla, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 8 de Agosto de 1866, que confirmó con

costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por la suya de 8 de Febrero de este año, declarando no haber lugar á lo pretendido por los herederos de D. Antonio Valenzuela en su artículo y condenándoles en las costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casacion, y que por auto de 25 de Febrero, de que apelaron, se negó la admision de dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion se da contra las sentencias que recaigan sobre definitiva, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio ó hagan imposible su continuacion:

Considerando que no se encuentra en ninguno de estos casos el auto en que se ha declarado no haber lugar á las pretensiones de los apelantes sobre falta de personalidad de D. Francisco Portilla, despues de haber recaído ejecutoria y de haberse practicado todo lo necesario para su ejecucion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto de 25 de Febrero de este año en que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Rubia y consortes y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

### ISLA PUERTO-RICO.

MES DE OCTUBRE DE 1867.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

#### PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1866-1867.

Capítulo - los.	Por capitulos.	Por secciones.
	Escudos.	Escudos.
SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
4. Gastos eventuales.....	»	2.639
TOTAL del presupuesto ordinario de 1866-67..		2.639

#### PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Artículos.	Por artículos.	Por capitulos.
	Escudos.	Escudos.
CAPITULO QUINTO.—FOMENTO.		
4. Créditos procedentes de la permanencia del presupuesto de 1865-66.....	»	8.138
TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67.		8.138

#### PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1867-68.

Capítulo - los.	Por capitulos.	Por secciones.
	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.—Clases pasivas.		
1. Pensiones.....	11.100	

2.	Retirados de Guerra y Marina.....	9.797	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	4 182	
4.	Cesantes de id.....	4.830	
5.	Emigrados de América .....	1.507	
			<u>31.416</u>

PARTE SEGUNDA.

6.	Consignaciones....	»	566	
				<u>31.982</u>

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

1.	Personal de Tribunales.....	9.383	
2.	Material de id.....	373	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia .....	7.964	
4.	Material de id.....	265	
5.	Personal del culto y clero.....	21.841	
6.	Material de id.....	3.783	
7.	Idem de gastos de bulas.....	116	
8.	Atenciones generales.....	256	
			<u>43.981</u>

SECCION TERCERA.—GUERRA.

1.	Personal de la Administracion superior.....	3.981	
2.	Material de id.....	166	
3.	Brigadieres en cuartel.....	1.376	
4.	Personal de cuerpos del ejército.	149.240	
5.	Material de vestuario, equipo y armamento.....	4.654	
6.	Idem de utensilios, luces y agua.	4.226	
7.	Gratificaciones de reenganches..	17	
8.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	6.100	
9.	Material de id.....	315	
10.	Personal de Sanidad militar....	2.967	
11.	Material de id.....	52	
12.	Idem de Subdelegacion castrense	25	
13.	Personal de Estado Mayor de plazas.....	3.774	
14.	Material de id.....	250	
15.	Idem de remonta y montura....	3 281	
16.	Personal de comisiones activas del servicio.....	3 126	
17.	Idem de excedentes de diversas armas.....	10.500	
18.	Material de obras de artillería...	3.774	
19.	Personal del material de ingenieros.....	962	
20.	Material de obras de Ingenieros.	5.000	
21.	Personal de hospitales.....	701	
22.	Material de id.....	9.478	
23.	Idem de trasportes.....	6.000	
24.	Idem de atenciones diversas del servicio.....	541	
25.	Idem de edificios militares.....	1.179	
26.	Personal de cumplidos del ejército	550	
27.	Idem de cruces pensionadas.....	37	
28.	Resultas de presupuestos cerrados	16.813	
			<u>239.085</u>

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

1.	Personal administrativo.....	7.300	
2.	Material de id.....	507	
3.	Idem de atenciones generales....	1.436	
4.	Idem de gastos eventuales.....	500	
	<i>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.</i>		
5.	Personal.....	24.697	
6.	Material.....	4.362	
7.	Idem de gastos diversos.....	7.157	
	<i>Minoracion de ingresos.</i>		
8.	Diferentes conceptos.....	1.500	
			<u>47.459</u>

SECCION QUINTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central .....	2.400	
2.	Material de id.....	140	
3.	Personal de cuerpos de la Armada	2.350	
4.	Material de id.....	52	
5.	Personal de distritos de matriculas	2.500	
6.	Material de id.....	876	
7.	Personal del arsenal y obras....	1.652	
8.	Material de id.....	3.946	

9.	Personal de buques armados....	10.000	
10.	Material de id.....	11.608	
11.	Personal de Vigías y Telégrafos.	100	
12.	Material de id.....	25	
13.	Idem de hospitalidades.....	310	
14.	Idem de gastos diversos.....	183	
			<u>36 142</u>

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior político.....	7.498	
2.	Material de id.....	834	
3.	Personal del Consejo de Administracion.....	2.652	
4.	Material de id.....	183	
5.	Personal de Correos.....	2.668	
6.	Material de id.....	6.486	
7.	Personal de hospicios.....	2.103	
8.	Material de id.....	332	
9.	Idem de establecimientos píos...	619	
10.	Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugía.....	70	
11.	Material de id.....	8	
12.	Personal de la Subdelegacion de Farmacia.....	80	
13.	Material de id.....	32	
14.	Personal de Vigías y Telégrafos.	60	
15.	Material de id.....	25	
16.	Idem de atenciones generales....	1.050	
17.	Idem de gastos eventuales.....	720	
18.	Personal de confinados á presidio.	3.816	
19.	Material de id.....	476	
			<u>29.712</u>

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1.	Personal de Instruccion pública..	466	
2.	Material de id.....	50	
3.	Personal de Comercio.....	594	
4.	Material de id.....	33	
5.	Personal de Obras públicas....	3.692	
6.	Material de id.....	917	
7.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras.....	5.000	
8.	Personal de Ingenieros de Montes.....	450	
9.	Material de id.....	83	
10.	Personal de puertos y faros....	324	
11.	Material de id.....	322	
12.	Idem de atenciones generales...	268	
13.	Idem de auxilios y asignaciones..	599	
14.	Idem de gastos eventuales.....	13.400	
			<u>26.198</u>

TOTAL del presupuesto ordinario de 1867-68.. 454.559

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1867-68.

Articulos.	Por artículos.	Por capítulos.
	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO PRIMERO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
Unico.	Edificacion y reparacion de templos y obras de reparacion...	83
CAPÍTULO SEGUNDO.—GUERRA.		
1.	Construccion de nuevos cuarteles y obras de hospitales....	15.000
CAPÍTULO QUINTO.—FOMENTO.		
1.	Para jornales y demás gastos de los estudios de obras públicas.	500
3.	Construccion y reparacion de obras marítimas.....	1.000
4.	Créditos procedentes de la permanencia de los presupuestos de 1866-67.....	10.000
		<u>11.500</u>
TOTAL del presupuesto extraordinario de 1867-68..		<u>26.583</u>

## RESUMEN.

## PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE

	1866-67.	1867-68.	TOTAL.
Seccion 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	»	31.982	
— 2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia..	»	43.981	
— 3. <sup>a</sup> —Guerra.....	»	239.085	
— 4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	2.639	47.459	
— 5. <sup>a</sup> —Marina.....	»	36.142	
— 6. <sup>a</sup> —Gobernacion.....	»	29.712	
— 7. <sup>a</sup> —Fomento.....	»	26.198	
	2.639	454.559	457.198

## PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS DE

	1866-67.	1867-68.	TOTAL.
Capitulo 1. <sup>o</sup> —Gracia y Justicia..	»	83	
— 2. <sup>o</sup> —Guerra.....	»	15.000	
— 5. <sup>o</sup> —Fomento.....	8.138	11.500	
	8.138	26.583	34.721
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>491.919</b>

## ANUNCIOS OFICIALES.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general y Encargado de negocios de España en Túnez participa á este Ministerio, con fecha 28 de Octubre último, que aquel Gobierno ha rebajado el derecho de exportacion del quintal de cera á 20 piastras, el de cueros cabrios y pelo de cabra á 10, el de zaleas á 15, el de cueros vacunos á 12 y el del algodón en rama á 30. Asimismo ha impuesto á la exportacion del quintal de añil 30 piastras, al de hilo 5, al de countes (raíz para condimentar la comida) 4, y al de tintura amarilla uno y medio. Tambien ha gravado la salida de atados de lana, de esparto trabajado y de palma, de cajas de gorros y manufacturas de pelo de cabra con un 10 por 100 de su valor. Igualmente ha dispuesto que se pague á la extraccion de cada cahiz de salvado 2 piastras.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.<sup>o</sup>

En el Juzgado de Fuente Saucó, del territorio de la Audiencia de Valladolid, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con esta fecha se manda expedir título duplicado de Cirujano de tercera clase á favor de D. Benito Lorenzo Costa, y se declara caducado el que se libró á su favor en 16 de Noviembre de 1842.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascorrido con exceso el plazo prefijado por la ley desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Ruchena, sin que conste se haya solicitado y obtenido la correspondiente Real cédula de sucesion en el mismo, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se publica por segunda vez con objeto de que los que tengan derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en el término preciso de seis meses á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.—El Director general, José Magáz.

## CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 530 al 537, y de segunda con carpetas números 318 y 633 á 636, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recibir los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres dias despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por decreto fecha 19 de Noviembre próximo pasado dictado, por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la sociedad especial minera constituida en esta capital con la denominacion de *Perla y Tempestad*, tomado en junta general de la misma en sesion celebrada el dia 15 de Setiembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

2745

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo de la casa núm. 9 de la calle de los Mancebos y aprovechamiento de materiales.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en la sala de remates de las Casas Consistoriales, el dia 23 del corriente, á la una de la tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta es el de 1.876 escudos.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará el resguardo que justifique haber consignado el proponente en la Depositaria de esta villa, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante queda obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el dia y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura; en cuyo acto entregará el documento que acredite haber consignado por via de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ó obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndosele entónces el resguardo de la que hubiere consignado para tomar parte en ella, que perderá si no se presenta á otorgar la escritura, ó por culpa suya no se llegara á otorgar.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive. . . ., enterado de las condiciones para la subasta del derribo de la casa núm. 9 de la calle de los Mancebos, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del dia. . . ., conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho derribo, con estricta sujecion á ellas.

(Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

2733

## MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se arriendan por un año en pública y doble licitacion y precio de 2.030 escudos los derechos de paso por el puente de Santa María, en Alcira; y para su remate se ha señalado el dia 23 del actual, á la una y media de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en esa Bailía general, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 4 de Diciembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

2722—2

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento por un año de los derechos de paso por el puente de San Agustín, en Alcira (Valencia), por la cantidad de 1.602 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general de Valencia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 4 de Diciembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

2723—2

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 12.216 litros de vino y de 6.348 de vinagre que se calcula próximamente consumirán al año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 271 escudos abrazando los dos artículos, ó sea 252 por el vino

y 19 por el vinagre haciéndolo por separado, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 12.216 litros de vino y 6.348 de vinagre, bajo el tipo de 207 milésimas el primero y 93 el segundo; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial de esta corte, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar al efecto; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de vino y vinagre, calculado próximamente su consumo al año por los establecimientos que están á su cargo en 12.216 litros de vino, ó sean 57 cántaras, y en 6.348 de vinagre, ó sean 393 y media cántaras por el termino de un año.*

1.ª Los vinos serán de buena calidad, sin mezcla ni alteración que los adultere, y de más de dos años de hallarse fabricados, conteniendo una cantidad de alcohol absoluta de 13 á 15 grados, y perfectamente elaborados y clarificados.

2.ª Los vinos deben ser de color tinto ó blanco, según el pedido que se haga de cada clase, siendo precedentes de la tierra ó de las provincias del centro de la Península. El precio de dichos vinos, tanto tintos como blancos, puestos en los establecimientos libre de todo gasto, será de 207 milésimas de escudo cada litro, debiendo la Administración dar local en el establecimiento para la custodia conveniente del vino necesario en un trimestre, á fin de que las entregas se hagan con las condiciones de mejoramiento en los momentos oportunos.

3.ª El vinagre ha de ser blanco de dos hojas por lo ménos de vida, fabricado exclusivamente de vino, de suma fuerza de uno y medio bajo cero, y en caso de duda se sujetará á un ensayo acidimétrico, y estará exento de toda impureza y en un estado perfecto de clarificación. El precio de cada litro, colocado en los establecimientos será de 93 milésimas de escudo.

4.ª De los referidos tipos no podrán exceder las proposiciones que se presenten en las subastas.

5.ª El proveedor ha de suministrar todo el vino y vinagre que necesiten los establecimientos sin limitación alguna, desde el día siguiente en que se le comunique la aprobación de la subasta hasta igual fecha del año venidero de 1869, si la aprobación recayese después del día 18 de Febrero en que termina la actual contrata.

6.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 252 escudos en el suministro de vino, y la de 19 escudos en el de vinagre, y abrazando la proposición ámbos artículos de 271 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las referidas cartas de depósitos á los licitadores, excepto la del mejor postor que quedará retenida en poder de la Junta como fianza provisional.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación superior, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 542 escudos si la aprobación hubiera comprendido los dos artículos, y si la de uno de ellos, de 504 la de vino y la de vinagre 38.

8.ª El depósito á que se refiere la condición anterior, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

9.ª El precio de cada litro que suministre de los referidos artículos será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los referidos establecimientos.

10.ª No tendrá efecto el contrato sin que necesariamente recaiga la aprobación definitiva por quien corresponda.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente tenga á bien señalar.

12.ª No serán admitidas las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, y de los que se hallen incapacitados legalmente.

13.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual deberá quedar sujeto el contrato estrictamente por ámbas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su reglamento; incurriendo el contratista en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le se á exigida la responsabilidad por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

14.ª La subasta tendrá lugar á los 30 días, contados desde el en que aparezca anunciado en la GACETA oficial é inserto en la misma este pliego; advirtiendo que si recayese en día festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar al efecto.

15.ª Los artículos serán examinados por persona competentemente auto-

rizada al efecto; de forma que los establecimientos no podrán encargarse de ellos ó recibirlos sin previa certificación en que acredite dicho comisionado inspector que son de buena calidad y que reúnen las condiciones establecidas en este pliego.

16.ª Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista ó rematante.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que vive en . . . . ., enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para la subasta del vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia, se obliga á suministrar tal artículo, ó dichos artículos, al precio de . . . (aquí la cantidad, en letra) cada litro, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 2068

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta saca á pública subasta el suministro de menestras y utensilios de carbon mineral y vegetal para los acogidos en los asilos de San Bernardino, establecido el primero en esta corte y el segundo en Alcalá de Henares.

La subasta será simultánea en las oficinas de la Junta, calle del Rollo, número 5, cuarto principal, ante el Sr. Alcalde-Corregidor ó un Sr. Vocal delegado al efecto, y ante el Sr. Alcalde constitucional de Alcalá, y se celebrará el día 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones para la subasta están de manifiesto en las oficinas de esta Junta y en Alcalá en el sitio que designe aquel Sr. Alcalde, desde el día que se publique este anuncio hasta el de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que los interesados rubricarán al entregarlos al Sr. Presidente de la subasta, acompañando el recibo del depósito que se expresa en el pliego de condiciones.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de . . . . ., habitante calle de . . . . ., núm. . . . ., cuarto . . . . ., enterado del pliego de condiciones para el suministro de menestras á los acogidos en los asilos de San Bernardino, se compromete á hacer el suministro á . . . . . milésimas ración (en letra la cantidad), con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego, y acompaña el resguardo del depósito previo.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá licitación á viva voz por término de 10 minutos, y pasados se terminará, apercibiéndolo antes tres veces.

Madrid 8 de Noviembre de 1867. — El Alcalde-Corregidor, Presidente, Villamagna. — El Secretario, Estéban Almiñana. 2141—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ogijares, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días desde la publicación de este anuncio.

Granada 12 de Agosto de 1867. — Santos.

2716—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

*Sección de Fomento.—Carreteras de primer orden.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del mes de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera en esta provincia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, que se designa á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, y el presupuesto de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Gerona 20 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, Pedro Estévan.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha



de . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo único de la carretera de primer orden en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de primer orden de Madrid á la Junquera.—Trozo único.—  
Presupuesto: 4.605 escudos 576 milésimas. 2466

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad en 26 de Octubre último, he acordado señalar el día 16 de Diciembre próximo para que á las doce en punto de su mañana tengan lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, subastas públicas con objeto de contratar los acopios del material necesario durante el año económico actual de 1867 á 1868 para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia.

Las subastas se celebrarán en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, la de 1.ª de Diciembre de 1858 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Los trozos á que dichos remates se refieren, las carreteras á que corresponden y los presupuestos fijados para el indicado servicio en cada uno, se expresan en la nota puesta á continuación; hallándose además de manifiesto en la Sección de Fomento, y para conocimiento del público, los presupuestos y condiciones tanto facultativas como económicas que se han establecido y regirán en las subastas.

Cada proposición debe contraerse á un solo y determinado trozo, desechándose las que abracen dos ó más trozos distintos. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas exactamente al modelo adjunto, acompañándose el documento que acredite haberse constituido en metálico ó acciones de carreteras el depósito necesario según las citadas instrucciones para tomar parte en la subasta; teniendo entendido que por lo ménos debe consignarse el 1 por 100 de la cantidad presupuestada para el trozo que se solicite rematar.

Las proposiciones se harán lisa y llanamente mejorando ó admitiendo el tipo fijado en el presupuesto, y expresando con toda exactitud (en letra) la cantidad por que se compromete á hacer el servicio del trozo á que se refiera, pues no será admitida ninguna propuesta que se halle en otra forma, y á la cual deje de acompañarse el documento ó talon del depósito previo in-terino.

Burgos 19 de Noviembre de 1867.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre de 1867 por el Gobierno de esta provincia, y de los requisitos y condiciones establecidas para adjudicar en pública subasta los materiales necesarios á la conservación de varios trozos de carreteras en la misma, me comprometo á tomar á mi cargo los referidos acopios para el trozo n.º . . . desde el poste kilométrico . . . al . . . , en la carretera de . . . orden de . . . , con estricta sujeción á las condiciones y requisitos prefijados, por la cantidad de . . . (Se pondrá en letra.)

(Fecha y firma.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de primer orden de Madrid á Irún.—Trozo primero.—Desde el poste kilométrico 161 al 189.—Presupuesto: 4.224 escudos 180 milésimas.  
Idem de id. de id. á id.—Trozo segundo.—Desde el id. 197 al 233.—Presupuesto: 3.403 escudos 770 milésimas.

Idem de id. de id. á id.—Trozo tercero.—Desde el id. 251 al 293.—Presupuesto: 1.182 escudos 154 milésimas.

Idem de id. de id. á id.—Trozo cuarto.—Desde el id. 296 al 321.—Presupuesto: 1.482 escudos 568 milésimas.

Idem de segundo orden de Burgos á Peñacastillo.—Trozo primero.—Desde el poste kilométrico 253 al 289.—Presupuesto: 1.297 escudos 356 milésimas.

Idem de id. de id. á id.—Trozo segundo.—Desde el id. 298 al 334.—Presupuesto: 1.694 escudos 467 milésimas.

Idem de id. de Logroño á las Cabañas de Virtus.—Trozo único.—Desde el id. 6 al 28.—Presupuesto: 3.002 escudos 150 milésimas.

Idem de tercer orden de Cereceda á Laredo.—Trozo único.—Desde el idem 25 al 38.—Presupuesto: 2.001 escudos 846 milésimas. 2408

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

##### *Sección de Fomento.—Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 26 de Octubre, este Gobierno civil ha señalado el día 13 del mes de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno; hallándose en la Sección de Fomento en esta provincia de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para el mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Huesca 18 de Noviembre de 1867.—Angel Cos-Gayon.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de . . . de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de . . . á . . . , comprendida en la expresada provincia y en su trozo número . . . , que empieza en . . . y concluye en . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución del servicio.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de Madrid á la Junquera.—Trozo primero.—Para los kilómetros 397, 398, 405, 406, 407, 413, 414, 415, 422 y 423.—Presupuesto: 2.544 escudos 536 milésimas.

Idem id.—Trozo segundo.—Para id. 440, 441, 442 y 443.—Presupuesto: 1.014 escudos 645 milésimas.

Idem id. de Zaragoza á Canfranc.—Trozo primero.—Para id. 391 y 392.—Presupuesto: 732 escudos 573 milésimas.

Idem id.—Trozo segundo.—Para id. 431 al 440 inclusive.—Presupuesto: 417 escudos 450 milésimas.

Idem id.—Trozo tercero.—Para id. 454 al 463 inclusive.—Presupuesto: 1.178 escudos 520 milésimas.

Idem id.—Trozo cuarto.—Para id 475, 476 y 477.—Presupuesto: 671 escudos 25 milésimas.

Idem de Huesca á Monzon.—Trozo único.—Para id. primero al 6 inclusive.—Presupuesto: 2.850 escudos 596 milésimas. 2386

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Zamora á Portugal y sección de Zamora á Alcañices, cuyo presupuesto de contrata es de 233.816 escudos 162 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Zamora 12 de Noviembre de 1867.—El Gobernador.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Zamora á Portugal y sección de Zamora á Alcañices, se comprometo

á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2316

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

No habiendo comparecido en esta dependencia D. Francisco Matas de Maresmas, Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda militar de la división contra facciosos en el año 1822, ni sus herederos, á pesar de los aplazamientos que se les han hecho en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, para responder del descubierto que resulta en su contra del expediente de reintegro que se instruye por esta Administración, la misma lo declara contumaz y rebelde con arreglo al art. 131 del citado reglamento.

Barcelona 26 de Octubre de 1867.—M. Gonzalez. 1887

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el suministro de 18.000 kilogramos de arroz de dos pasadas, ó los que se necesiten en el hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 28 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 180 milésimas de escudo el kilogramo, y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 324 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo formado al efecto, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las doce y media de la mañana procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

Valencia 25 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Francisco Rubio. = P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán. 2318

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia de 28 de Noviembre último, se sacan nuevamente á pública subasta los telares, máquinas, útiles y efectos de la fábrica de tejidos de sedas sita en esta corte, plazuela del Limón, núm. 1, piso bajo, compuesta de 17 telares, varias máquinas, urdidores, tornos, prensas y repuesto de útiles para fabricación, dibujos picados en cartones preparados, y demás; que ha sido retasado con la debida separación en la cantidad total de 7.571 escudos 100 milésimas, equivalentes á 75.791 rs.

Y para su remate se ha señalado el día 17 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2; advirtiendo que se admitirán posturas que cubran las tres cuartas partes de dicha retasa, siendo preferido el que la haga al todo; cuyos efectos estarán de manifiesto en el local en que está situada la fábrica, dos días ántes del señalado para la subasta.

Madrid 2 de Diciembre de 1867. 2724

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada de 28 de Noviembre último, se cita, llama y emplaza por el presente, en forma, á D. Manuel Cuendías, en concepto de Director de la sociedad *El Crédito territorial español*, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Tribunal á hacer la designación de perito para la tasación de la casa que se embargó en los autos ejecutivos entablados en el referido Tribunal á instancia de D. Mariano Arnau y Martín, vecino del pueblo de Sarrion, contra la mencionada sociedad *El Crédito territorial español*, sobre pago de 22.000 rs., ó sean 2.200 escudos, capital de las láminas de imposición presentadas, sus intereses y costas; bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará de oficio.

Madrid 5 de Diciembre de 1867. 2746

En virtud de providencia del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, mediante á ignorarse el paradero de D. Francisco Lopez de la Oliva, vecino que fué de Madrideojos, se le cita y emplaza por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, á fin de que, si le conviniere, comparezca en forma legal en los autos

que por apelación penden ante el propio Supremo Tribunal sobre adjudicación de la capellanía fundada por D. Francisco Gallego y su mujer Doña María Vazquez de Neira en la parroquial de Santa María de dicha villa; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.—Juan Herrero Pinto. 2726

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Mariano Laviña y Verganza, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término deduzcan en forma el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta hoy se ha presentado reclamando dicha herencia Doña María de la Concepción Laviña, hermana carnal del finado.

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—Juan Manuel Aguado. 2727

D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Carrion de los Condes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquial de Santa María Magdalena de Poblacion de Campos por el Presbítero D. Blas Terán Pastor, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, por Procurador del mismo con poder bastante, á deducir los derechos de que se crean asistidos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á 28 de Noviembre de 1867.—José Romero.—Por su mandado, Baldomero Pinedo. 2728

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera de instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta una casa y dos solares enclavados en el inmediato pueblo de Villaverde, la primera en la calle Real de Pinto, señalada con el núm. 2, mide una extensión de 3.449 piés superficiales, tasada en 689 escudos 800 milésimas; y los solares referidos, radicantes con dicha casa, mide uno 7.868 piés, tasado en 92 escudos, y el otro mide 3.633 piés, tasado en 41 escudos; señalándose para que tenga lugar este remate el día 23 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Asimismo se sacarán á pública subasta varias tierras de verduras existentes en Villaverde, tasadas en 427 escudos 962 milésimas, señalándose para que tenga lugar el remate el día 12 del mismo mes y hora indicada, en dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran en ambos las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—V.º B.º—El Escribano, Benito Cepeda. 2751

D. José María Lence y Diaz, Escribano de número de la ciudad y Juzgado de primera instancia de Vigo.

Certifico que en el mismo y por mi Escribanía pende demanda ejecutiva contra D. Jorge Alkinson, súbdito británico, sobre pago de un crédito á Don Angel García del Hoyo, Ingeniero Jefe que ha sido de la línea férrea de Orense á Vigo; en cuyos autos se pronunció la sentencia de remate del tenor siguiente:

«En la ciudad de Vigo, á 22 días del mes de Noviembre del año 1867:

Visto el pleito ejecutivo iniciado en el suprimido Juzgado de primera instancia de Redondela, y pendiente en este de Vigo á instancia de D. Angel García del Hoyo, Ingeniero Jefe que ha sido de la línea férrea de Orense á Vigo, y en su nombre el Procurador D. Santiago Estens, contra D. Jorge Alkinson, súbdito británico, sobre pago de 13.207 escudos 581 milésimas, ó sean 132.075 rs. 81 céntos.:

Resultando que el D. Jorge Alkinson firmó un pagaré en 9 de Noviembre de 1864 por la cantidad de los 132.075 rs. 81 céntos. á favor del D. Angel García del Hoyo, el cual sería efectivo en aquel mes ó cuando el Sr. Hoyo lo exigiese; y que no habiendo el primero solventado dicho importe, acudió el García del Hoyo al suprimido Juzgado de Redondela produciendo el pagaré y solicitando que el Alkinson compareciera á la presencia judicial para que reconociera su firma: estimado así, compareció efectivamente Alkinson ante aquel Juzgado en 29 del mismo Noviembre de 64, y reconoció la firma que autorizaba el pagaré, y añadió que la referida suma la recibiera para atender á los trabajos que tenía contratados en el ferro-carril de Orense á Vigo:

Resultando que el D. Angel García del Hoyo, en su vista, y por ser vencido el plazo, ha entablado contra el D. Jorge Alkinson la demanda ejecutiva que motiva estos procedimientos, cuya ejecución se mandó despachar por auto de 30 del referido mes de Noviembre, expidiéndose mandamiento; y por no haber pagado el deudor al requerimiento se le embargaron por diferentes diligencias y depositaron en forma todos los muebles, herramientas, útiles, materiales que tenía para las obras del ferro-carril y otros enseres que se le hallaron en varios puntos de aquel suprimido partido de Redondela, en donde entónces residía, como contratista de un trozo de dicha vía férrea:

Resultando que habiéndose ausentado el deudor y despues de hacer constar que no era conocido su fijo paradero, se mandó citarle de remate por edictos que se insertaron en los periódicos de esta localidad y en la GACETA DE MADRID, concediéndole el término de 30 días para que se opusiese si quería á dicha ejecución; en la inteligencia de que pasado aquel término sin verificarlo y acusada una rebeldía por el actor, se mandarian traer los autos á la vista y con citación de este solo se dictaria sentencia de remate; á pesar de lo cual no compareció á oponerse.

Considerando que el reconocimiento de la firma del pagaré por el deudor D. Jorge Alkinson ante la Autoridad judicial competente tiene fuerza ejecutiva con arreglo á los artículos 941, número 3.º, y 943 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuya razón, por tratarse de cantidad líquida, de pla-

zo vencido, y por protestarse en la demanda tomar en cuenta legítimos pagos, la ejecución ha sido bien despachada:

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término concedido, y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, según lo prevenido en el art. 961 de dicha ley:

Vistos además los artículos 970 y 971 de la repetida ley;

Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Jorge Alkinson y con su producto entero y cumplido pago al D. Angel García del Hoyo de la expresada cantidad de 13.207 escudos 581 milésimas, ó sean 132.075 reales 81 céntimos, y las costas causadas y que se causen, que se imponen al ejecutado; debiendo tenerse presente á su tiempo y en su caso la tercería de mejor derecho que en pieza separada existe pendiente, aunque sin emplazar todavía al ejecutante y ejecutado, promovida por D. Manuel Bárcena y Franco, reclamando contra el Alkinson y con preferencia al García del Hoyo el pago de 435 escudos procedentes de los alquileres de un almacén que el deudor había recibido en arrendamiento.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que por la rebeldía del ejecutado y en vía de notificación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con término de 30 días para alzarse de ella, contados desde la última de las inserciones, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día y notificada en el siguiente 23 al Procurador del ejecutante.

Y para que conste, y entregar á dicho Procurador para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo.

Vigo 3o de Noviembre de 1867.—José María Lence. 2752

D. Juan Urbano Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad é interino de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Tomás Vazquez y Barajas, Cajero que ha sido de la Tesorería de Hacienda de la misma, para que en el término de nueve días que por tercero y último le señalo se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra instruyo sobre sustracción de caudales de dicha dependencia; apercibiéndole que pasado dicho término, sin más citarle ni emplazarle se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás actos de la misma á él respectivos con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 1.º de Noviembre de 1867.—Juan Urbano Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Cleto Santiago. 2007

D. Juan Solís, Juez de primera instancia de Azepeitia y su partido.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia la devolución de la fianza de D. Nicomedes de Urangarin, Registrador que fué de la Propiedad de este partido hasta el día 22 de Abril de 1865, para que llegue á noticia del público y de todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Azepeitia á 3o de Octubre de 1867.—V.º B.º—Juan Solís.—Por su mandado, José Ignacio de Iturbide. 2008

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Parece que en la conferencia que actualmente se celebra en Munich por los Ministros de la Guerra de los Estados de la Alemania del Sur, el Ministro bávaro ha propuesto á sus colegas la organización del servicio común para dichos Estados, el establecimiento de escuelas militares comunes también, y el acuerdo respecto de la fuerza efectiva de sus ejércitos en tiempo de paz y en el de guerra.

En la Cámara de los Señores de Austria ha sido aprobado en su conjunto el proyecto de reforma de la Constitución.

Con referencia á un telégrama de Roma, anuncia el diario oficial del vecino imperio que el General de Failly y su Estado Mayor, que permanecían en aquella capital despues de la salida de las tropas francesas, han abandonado á Roma definitivamente, dirigiéndose á Civita-Vecchia.

Con respecto á las noticias de América, merece notarse un artículo publicado por el *New-York Herald*, favorable á la anexión de la Colombia inglesa á los Estados-Unidos; así como un proyecto presentado al Senado americano por el Sr. Sumner, encaminado á otorgar igualdad política á los ciudadanos del Estado de Colombia sin distinción de color.

Parece que según el informe del General Grant el presupuesto militar de los Estados-Unidos asciende á 77 millones de dollars.

Se confirma la noticia de que Juárez ha conmutado las penas á que han sido sentenciados los prisioneros imperiales. En cuanto á los extranjeros que han reconocido el Imperio y los altos funcionarios civiles, según recientes despachos recibidos de Méjico, se les ha impuesto la pena de destierro.

## INTERIOR.

MADRID.—El mismo temporal que en Madrid se experimenta actualmente en la mayor parte de las provincias de España; pues según las noticias recibidas últimamente, en todas partes hay fuertes heladas, interrumpidas con grandes aguaceros que han ocasionado en los ríos crecidas extraordinarias. En Aragon, en Navarra, Castilla la Vieja y otros puntos, la mucha nieve que ha caído ha llegado á interceptar las carreteras y los ferro-carriles en los sitios montuosos. También en las inmediaciones de Madrid ha nevado estos últimos días con abundancia, y esto hace creer que los fríos continúan, á no ser que el viento del Sur verifique un cambio en la atmósfera.

— Como preparación á la solemne anual novena que á la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora consagra su Real congregación, se cantará mañana en la iglesia parroquial de San Pedro motetes, Letanía y Salve, con acompañamiento de grande orquesta.

## ANUNCIOS.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS EN PERGAMINO de los juros que á continuación se expresan, cuya liquidación se ha pedido según expediente R. L. del corriente año, núm. 806, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlos en la calle del Príncipe, núm. 14, cuarto tercero.

Uno de 205.902 maravedís, en alcabalas de Plasencia y cabeza de Pedro Gomez.

Otro de 10.000 maravedís, en alcabalas de Zamora y cabeza de Juan de Zamora.—El apoderado, José Bernal Alonso. 2750

ESTADÍSTICA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, relativa á los años de 1863, 64 y 65. Se vende al precio de seis escudos en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, y en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia 2735

OBRAS QUE ESTAN DE VENTA  
en la Administración de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —5

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —5

LIBRERÍA DE SAN MARTÍN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs. de todas clases, y á precios fijos. —17

OBRAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DEPÓSITO DE LA Guerra.

Reglamento para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.  
Reglamento de contabilidad para el ejército.  
Leyes de pensión de viudedad y orfandad.  
Reglamento para el pase de Jefes y Oficiales á Ultramar. 2700—3

A LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO QUE TIENEN CONSIGNADOS sus haberes en las cajas de Filipinas.—La casa comanditada por la sociedad española de Crédito comercial en Manila se encarga del cobro y remisión de toda clase de haberes consignados en las cajas de aquella Tesorería.

Informarán sobre las condiciones en las oficinas de la sociedad, Alcalá, 36, Madrid. 2679—1

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 6.

Mesones.—Sr. Alcalde; inserto su anuncio de vacante de la plaza de Médico, núm. 2721.

Albacete.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. citando á Don Julian Lucas García, núm. 1531.

Oviedo.—Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia; id. id. vacante de Procurador, núm. 2002.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Buenavista; id. id. citando al señor Marqués de Heredia Carrion, núm. 2717.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Congreso; id. id. á la herencia de D. José Laviña Berganza, núm. 2714.

Madrid.—Sr. Juez del distrito de Buenavista; id. id. subasta de efectos del concurso de D. José Scurrats, núm. 2713.

Madrid.—Sr. Juez del distrito del Hospital; id. id. subasta de muebles, número 2702.

Benavente.—Sr. Juez; id. id. capellanía de D. Bartolomé Rodríguez, número 2720.

Valladolid.—Sr. Juez del distrito de la Plaza; id. id. citando á Hipólito Carballo Fernandez, núm. 2687.

SANTOS DEL DIA.

San Ambrosio, Obispo y Doctor, y San Urbano, Obispo.  
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Capuchinas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,74	-5°,2	-4°,0	E.....	Despejado.
9 de la m.	706,34	-1°,6	-2°,0	E.....	Idem.
12 del día..	704,94	5°,3	6°,6	S. S. O.	Idem.
3 de la t..	703,24	7°,7	9°,6	O. N. O.	Idem.
5 de la t..	703,81	4°,5	5°,6	O. N. O.	Idem.
9 de la n..	703,81	4°,2	5°,2	O. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	8°,5	10°,6
Temperatura máxima al sol.....	14°,0	17°,5
Temperatura mínima del día.....	-4°,0	-5°,0

Evaporacion en las 24 horas..... » milímetros.  
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	761,7	7,1	N.....	Viento.	Cubierto...	P.° ol.
Oviedo.....	766,4	7,6	O.....	Idem..	Llovizna...	»
Coruña.....	765,9	9,0	O.....	Idem..	Cubierto...	Agitada
Santiago.....	767,3	4,7	N. E....	Calma.	Niebla.....	»
Oporto.....	760,1	4,4	E. S. E..	Brisa.	Despejado..	Bella.
Lisboa.....	759,7	9,5	O.....	Calma.	Nubes.....	Idem.
Badajoz.....	768,1	-2,0	N.....	Brisa...	Despejado..	»
San Fern.° á 8	767,0	3,4	N.....	Calma.	Casi desp.°	Oleaje.
Sevilla.....	766,9	4,2	E.....	Idem..	Despejado..	»
Tarifa.....	764,5	11,0	O.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	764,8	1,4	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	763,0	10,2	N. O....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	763,5	9,8	O. S. O.	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	760,0	9,0	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	755,5	8,5	N. O....	V.° fte.	Idem.....	P.° ol.
Zaragoza.....	758,0	7,6	N. O....	Viento.	Nuboso....	»
Soria.....	762,0	0,4	S. O....	Idem..	Nubes.....	»
Burgos.....	764,9	-1,4	S. O....	Brisa..	Cubierto...	»
Valladolid....	»	»	»	»	»	»
Salamanca....	763,2	2,0	O.....	Viento.	Niebla....	»
Madrid.....	765,8	-2,0	E.....	Calma.	Despejado..	»
Ciudad-Real..	767,7	0,6	N.....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	766,4	0,8	O.....	Idem..	Idem.....	»
Brest á 8.....	762,1	»	N.....	Idem..	Cubierto...	G. olje.
Bayona id....	758,6	»	N. O....	Idem..	Lluvioso..	Idem.
Cette id.....	756,0	7,0	N. O....	Idem..	Cirrus....	Calma.
Marsella id..	753,7	7,3	N. O....	Idem..	Despejado..	Gruesa

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Leon, Logroño, Oviedo y Santander.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.363	arobas de trigo.
998	idem de harina.
4.930	idem de carbon.
129	vacas, que componen 51.870 libras de peso.
145	carneros, que hacen 10.343 libras de id.
274	cerdos degollados ayer, que hacen 59.684 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,900 á 3,100	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1,803 fanegas.
Precio medio.....	7,301 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 6 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 6 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 37-50, 65, 60, 70, 75, 80 y 75, y 37-90 pequeños; á plazo 37-70 fin cor. fir.; 37-70, 50, 80, 75, 70, 75, 65, 75, 80, 85 y 80 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 36-30.  
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 42-25.  
Idem id. de segunda id., no publicado, 21-00 d.  
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-25.  
Deuda del personal, id., 24-70.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-60; no publicado, 97-90 d.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 87-00 d.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-50.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 76-25 y 76-00.  
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., publicado, 75-50 y 75-00.  
Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 75-25.  
Acciones del Banco de España, id., 150-00 d.  
Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 40-80 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	5/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona....	»	1/4 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian.	par.	»
Castellon....	par.	»	Santander....	par.	»
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona..	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3 8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 3 de Diciembre.—Consolidados, 93 1/8 á 93 1/4.  
Paris 4 de Diciembre.—Interior español, 36 3/4.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—35.ª funcion de abono.—Lucia di Lammermoor, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Las circunstancias.—Los cuatro maravedis.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Un estudiante de Salamanca, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El tio Martin.—Baile.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—24.ª funcion de abono.—Tercer turno.—Acto primero de Los enemigos domésticos.—La zarzuela en un acto El sombrero de mi mujer.—La ópera burlesca en un acto, I feroci Romani.—Segunda representacion en este teatro de la loa en un acto Tanto corre como vuela.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.